

Señor
Tribunal Superior – Sala Civil de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Radicación 110013103025-2018-00069-01
Proceso: Verbal de responsabilidad Civil
Demandante: Diana Marcela Arévalo y Otros
Demandando: Daniel Augusto Ávila Carmen y otros

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, me permito **reasumir el poder** otorgado obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora encontrándome **dentro de la oportunidad procesal** pertinente me permito el **interponer recurso de apelación** contra la sentencia proferida el día 13 de julio hogaño, realizado mediante ayuda tecnológica,, notificada en estrados, en los siguientes términos:

En virtud a que se es respetuoso de los pronunciamientos de los Jueces de la Republica, en esta oportunidad se disiente de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. Situación probatoria frente al supuesto factico de la demanda.

Se acusa la decisión del a quo de déficit argumentativo y de no haberse observado en el discurso motivacional la regla metodológica prevista en el artículo 280 del C.G. del P., en cuanto no se realizó "el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ella", en tanto no es de recibo la argumentación del señor Juez, en central la decisión de su proveído con el argumento de la falta de **prueba frente al hecho 1.**, relatado en la sentencia, Honorables Magistrados, el proceso trata de una declaración de responsabilidad enmarcada en un conjunto de hechos, atendiendo la calidad de cada uno de los integrantes de la Litis, como bien lo señalo el a quo, ninguno de los demandantes se encontró presente el día de los hechos, configurándose la responsabilidad del juzgador en identificar las circunstancias de modo en la ocurrencia de los hechos.

Como punto de partida una observación que surge como evidente en la providencia en trance de alzada. El juzgador quebrantó la

regla disciplinar que le impone el deber de apreciar las pruebas “en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” y de exponer “siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”, conforme al artículo 176 ídem. Además, en forma concreta, no pudo adelantar ese ejercicio porque omitió apreciar y valorar en su integridad el interrogatorio de parte rendido por los demandados Señor Daniel Augusto Ávila y la señora Ana Cecilia Menjura León, como si esa prueba no existiera en el proceso, por lo que la misma nada le dijo, cuando la misma podía haber cambiado el sentido del fallo, reconociendo la intervención de los conductores de los vehículo de placas VES-050 y SGN-717, en la producción del hecho dañoso.

“Si el juez con ocasión del episodio intelectual del proferimiento del fallo se muestra renuente al acatamiento de esas reglas relativas al discernimiento de sus conclusiones, simple y llanamente incurre, como en el caso de ahora, en violación de la garantía constitucional del debido proceso bajo el supuesto de la configuración de un ERROR DE HECHO, ahora transfigurado, bajo la égida de la jurisprudencia, en el llamado DEFECTO FÁCTICO, consistente, en forma genérica y conceptual, en un error relacionado con la práctica o valoración de las pruebas que tiene incidencia directa en la decisión” – Subrayado fuera de texto.

2. La determinación que los demandados no tuvieron incidencia en el infortunio.

Honorables Magistrados, el a quo, tal y como preliminarmente lo señalé, no apreció ni valoró el interrogatorio rendido por los demandados, omitiendo la confesión que se produjo cuando en estos se develó circunstancias modales del hecho que, en una perspectiva valorativa en su entidad probatoria, comprometen la responsabilidad del señor Daniel Augusto Ávila en calidad de autor material y jurídico del resultado, pues él, sólo él desplegando su conducta, al no haber maniobrado eficazmente para eludir a la víctima incremento el perjuicio padecido, siéndole exigible en el escenario del hecho, fue el motivo causante del hecho. Y, repitiéndolo, si el juzgado hubiera apreciado ésta confesión, seguramente habría tenido por probada la responsabilidad de los demandados.

Se resalta que el caso de marras trata de una culpa probada por el ejercicio de actividades concurrentes peligrosas como lo es la conducción de vehículos automotores, resaltando la intervención de los demandados en el hecho donde lamentablemente pereciera la señora **Yeimi Paola Arévalo Huertas** (q.e.p.d), fue determinante y se encuentra debidamente probada.

Al respecto la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01¹, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta).*

Para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser **anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores**, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, en el caso concreto con el análisis adecuado de las pruebas documentales aportadas como las practicadas en audiencia, se puede determinar si dubitación que las conductas desplegadas por los intervinientes en el accidente fueron coincidentes en la producción del daño.

Del análisis probatorio se puede observar que el vehículo de placas **SGN717**, conducido por Ana Cecilia Menjura León, tiene impacto lateral en el tercio medio, corroborando que este impacta y adelanta a la motocicleta de placas **RXK-50D**, donde se desplazaba la señora **Yeimi Paola Arévalo Huertas** (q.e.p.d), determinando una responsabilidad **anterior**.

Asimismo, se evidencia la responsabilidad **posterior**, es del señor **Daniel Augusto Ávila**, ejerciendo la actividad peligrosa en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **VES-050**, nótese que el informe policial para accidentes de tránsito en la casilla 8.8. Contempla: “Descripción de limpieza sobre la cara externa de la

¹ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

llanta externa posterior izquierda", es decir, que el señor Ávila, al percatarse del volcamiento de la motocicleta alcanza a realizar una maniobra evasiva para evitar el aplastamiento de la humanidad de la señora **Yeimi Paola Arévalo Huertas** (q.e.p.d), con la llanta posterior, es decir, la parte trasera del vehículo, contrario sensu a lo apreciado por el A quo, al manifestar que el señor Avila, paso en un momento desafortunado sin tener injerencia en el infortunio, dado que conforme la huella de limpieza, el interrogatorio absuelto la dinámica del accidente se establece que el señor **Daniel Augusto Ávila**, conduciendo el vehículo de placas **VES-050**, observa el volcamiento de la motocicleta trata de eludir el cuerpo, generando la huella de limpieza con el cuerpo de la señora **Yeimi Paola Arévalo Huertas** (q.e.p.d).

A propósito dijo esta Corte:

*"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre **la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado.** Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, **se dice que una y otra son concausa de este'** (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, **al señalar que '[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño'** (De Cupis, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)"² (se resalta).*

3. Valoración probatoria del IPAT y demás pruebas documentales.

La valoración de responsabilidad probatoria del presente caso la cual se fundamentó en la hipótesis registrada en el informe policial

² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

para accidentes de tránsito No. A199138, si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta "hipótesis" no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:

"(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES

...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)"

Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la corte ha estipulado:

"(...) Ahora bien, esgrimen los censores que el "croquis" es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, y constituye "una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito", pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecuaba más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el

sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".³

Erro el juzgador en determinar la responsabilidad de la señora **Yeimi Paola Arévalo Huertas** (q.e.p.d), basándose en la hipótesis, sin contemplar los detalles que contiene el informe policial, señalando que en este se encuentra como quedo anotado en líneas antecedentes la evidencia encontrada por los investigadores en el lugar y día de los hechos, encargados de la recolección, embalaje e investigación del accidente, evidenciado la señalización existente en la vía, discriminada como señal reglamentaria **SR30**, que obedece a transitar a una velocidad de 30 Kilómetros por hora en ese tramo vial, concatenado a la señal preventiva **SP67**, riesgo de accidente, la cual indica a los actores viales el riesgo inminente de accidentes. Asimismo, las características viales contempladas en el IPAT, las cuales se contemplan en las casillas 6 y 7.

El Señor Juez, dio credibilidad a una prueba documental aportada por la parte actora, con el propósito de probar la reclamación realizada a la compañía de seguros, sin embargo el señor Juez dio certeza de su dicho, justificando y dando comprobada la objeción a la reclamación presentada. En el argumento de la sentencia justifica esta prueba conforme el IPAT, sin embargo falta al principio de la sana crítica de la pruebas, olvidando examinar pruebas documentales realizadas por entes competentes el día y lugar de los hechos, nótese por ejemplo que sobre el informe ejecutivo suscrito por autoridad de tránsito (laboratorio de criminalística) aportado al plenario, en donde se contempla datos relevantes en la dinámica del siniestro, prueba que no fue detallada ni valorada por el juzgador de primera instancia.

4. Al accidente lo provoca Yeimi Paola Arevalo, configurándose la Culpa exclusiva de la Víctima.

Se denota un error argumentativo, en exonerar a los demandados por la configuración de la **culpa exclusiva de la víctima**, como bien se señala en su descripción se requiere que el actuar sea exclusivo de la víctima, como se señaló en anteriores líneas la intervención de **Yeimi Paola Arévalo Huertas** (q.e.p.d), en la producción del daño no es exclusiva, como se probó los demandados intervinieron y concurrieron en el desafortunado hecho que contribuyo al fallecimiento de la víctima.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015 Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.

Recordemos que en caso de la culpa probada, no se configura una culpa exclusiva de la víctima:

Al respecto la Corte se ha pronunciado:

“Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la “culpa de la víctima”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “culpa” corresponde a un “factor de imputación (...) de carácter subjetivo”⁴, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés⁵. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible⁶.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas”⁷.

En ese sentido, dijo esta Colegiatura:

“(…) En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa.

“(…)”

“Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima,

⁴ VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

⁵ DE CUPIS, Antonio. “Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

⁶ SOTO NIETO, Francisco. “La llamada compensación de culpas”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

⁷ ROSELLO, Carlo, “Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza”. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño) (...) (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941, citada en G.J. L, pág. 793; 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, pág. 677; 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; 28 de noviembre de 1983. No publicada) (...)”⁸.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”⁹, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

“(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)¹⁰.

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.”¹¹

⁸ CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01, citada el 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01, entre otras.

⁹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

¹⁰ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

¹¹ SCJ2107-2018, 12 de junio 2018 Rad. 11001-31-03-032-2011-0036-01

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda, manifestando que el presente recurso se sustentado ampliamente en la oportunidad procesal respectiva.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'J' followed by a long horizontal stroke and a small upward tick at the end.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C.C. No 5.880.328 de Chaparral
T.P. No. 29.632 del C. S. de la J.

d.m.a.*/
V-557-2

Señores
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE: LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS MARGINADOS contra ADVISORS FINANCIAL GROUP S.A.S. Expediente No. 28-2016-00238-02

Señor Juez:

OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO, abogado titulado identificado con la C.C. No.19'242.388 de Bogotá y T.P. 31.961 del C.S.J., vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de **LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS MARGINADOS**, identificada con el NIT 830081906-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Representada por el señor GABRIEL EDUARDO CALVO RAMIREZ, varón mayor de edad identificado con la C.C. 19'228.422 de Bogotá, quien funge como representante legal suplente; fundación esta sin ánimo de lucro. Con todo respeto descorro el traslado del art 14 del decreto 806 del 2020 en los siguientes términos:

Desde un comienzo como representante de la demandante **LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS MARGINADOS**, le dije a la juez 28 C.C., que el opositor no podía ser escuchado ya que él había recibido la posesión del inmueble de parte del representante legal de ADVISORS FINANCIAL GROUP S.A.S., que es el demandado y que esto iba en contravía del art 309 numeral 01 del C.G.P., no me quisieron entender, siguieron el trámite, se escuchó un testigo que precisamente le consta que la posesión del inmueble la recibió de manos del Representante legal de ADVISORS FINANCIAL GROUP S.A.S., producto de una negociación fallida e incumplida.

El señor JOSE ANTONIO ESTAN, quien es el que alega una posesión del inmueble que se pretende embargar, secuestrar y rematar, demostró el mismo, primero, que le recibió el inmueble de manos del representante legal d ADVISORS FINANCIAL GROUP S.A.S., segundo, que hubo un contrato de promesa de venta entre el señor SAVOGAL quien era el Representante legal de ADVISORS FINANCIAL GROUP S.A.S., tercero, que se incumplió dicha compraventa, por lo tanto señor Magistrado el opositor no puede ser escuchado porque a voces del art 309 del C.G.P., el opositor es tenedor a nombre del demandado, pero por si fuera poco el señor JOSE ANTONIO ESTAN, pretende hacer una compensación entre otro negocio fallido y la compraventa del inmueble que se pretende secuestrar, embargar y rematar sobre unos bonos financieros que a nadie le consta que existieron o hayan existido, pero para terminar de rematar se anexa por parte del opositor dos promesas de compraventa suscrito entre el Representante legal de ADVISORS FINANCIAL GROUP S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO ESTAN, en donde se lee claramente la forma de pago que el señor JOSE ANTONIO ESTAN, pagara una suma de dinero a la LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS MARGINADOS.

No se entiende primero, como el juzgado 28 C.C. le dio tramite a esta oposición y segundo, el opositor no tiene ninguna posesión, tiene una tenencia que no le resta valor frente a la hipoteca, porque está plenamente comprobado, primero, porque el inmueble es galante de la hipoteca, segundo, que según la promesa de compraventa el señor JOSE ANTONIO ESTAN, tenia conocimiento de esta obligación.

Pero señor Magistrado, para ponerle en duda que existiera la famosa negociación compensatoria de los famosos bonos financieros, por una suma exagerada, el señor JOSE ANTONIO, en su declaración manifiesta no conocer siquiera el valor de estos bonos al precio pesos dólar en la época que se hizo, cosa totalmente increíble que cuando se habla de esas sumas exageradas de dinero no se sepa de cuanto era la negociación hablando de pesos colombianos ya que los bonos eran representativos en dólar según el dicho de el: Como se le puede dar credibilidad que le señor JOSE ANTONIO, ponga un denuncia penal por hurto y estafa por esos famosos bonos seis (6) años después de que según su dicho se los robaron, se lo esquilmaran o se los estafaron, es que según lo dicho de JOSE ANTONIO ESTAN, no estamos hablando de que los bonos valieran pesitos sino remillones.

Así las cosas, señor Magistrado, resumiendo, el opositor no debió ser escuchado, porque recibió el inmueble de manos del demandado, segundo se abroga una compensación de una obligación en

bonos que debe ser decretada por un juez de la república, pero con todo y eso si se probó que el inmueble fue vendido por el Representante legal de LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS MARGINADOS, a este tercero oposito.

Por lo tanto, la oposición esta bien denegada por parte del juez 28 C.C. de Bogotá.

sírvase señor Magistrado, confirmar la decisión del Juez 28 C.C., en cuanto a no acceder a la petición del opositor.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Oscar Armando Parra Enciso', is written over a large, faint, oval-shaped stamp or watermark.

OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO
C.C. No. 19'242.388 de Bogotá
T.P. 31.961 del C.S.J.

Honorable Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil

E. S. D.

Ref: Radicación: No. 2016-00481
Demandante: ANA PROCESA GORDILLO GUALTEROS
Demandado: PEDRO JOSE HERRERA BERMUDEZ Y OTROS
Asunto: Sustentación art.14 Decreto 806 de 2020, Recurso Apelación Sentencia Primera Instancia proferida Juzgado 41 Civil del Circuito.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la demandante ANA PROCESA GORDILLO GUALTEROS dentro del Proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación previamente interpuesto ante el a- quo y admitido en providencia del 29 de octubre de los corrientes por su señoría, notificado estado electrónico 3 de noviembre de 2020, así:

ARGUMENTOS DE MI IMPUGNACIÓN:

1.- Se determinó y probó dentro del acervo probatorio que aparece dentro del plenario como fue la prueba documental allegada con la demanda, **Recibos de pago impuesto predial cancelados desde 1999 a 2013 hechos por el sr. Gumercindo Herrera Martin, recibos de pago de los diferentes servicios domiciliarios agua, luz, e instalación del gas natural hecho por el mismo poseedor Gumercindo Herrera Martin, contrato de promesa de venta donde cede y vende la posesión hecha por este, a la Sra. Ana Procesa Gordillo Gualteros para la fecha de septiembre de 13 de 2013, documentos que no fueron valorados por el a quo, para tomar su decisión, siendo vital la prueba documental**, porque con ellos se demuestra los actos de señor y dueño que realizó el poseedor primogénito, de forma independiente, directa, autónoma y desconociendo la comunidad, que permiten al administrador de justicia llegar al convencimiento que el poseedor antecesor GUMERCINDO HERRERA MARTIN, en calidad de comunero de un derecho de cuota de acuerdo a la forma de adjudicación a través de la Sucesión de CAYETANO HERRERA BOHORQUEZ, tal como aparece inscrito en la anotación 005 de fecha 21 de julio de 1999 en la matricula inmobiliaria 50C-874672 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá zona centro, cuotas objeto de usucapión, se portó durante todo este lapso **como un verdadero señor y dueño con sus actos como lo demuestra la prueba documental ya referida de la totalidad del bien inmueble**; por tanto, su calidad procedió a cambiar de un comunero de derecho de cuota que también así lo manifestó en su interrogatorio de parte como el testigo José María Herrera Martin y Segundo Herrera Ortega, Flor María Ortega a intervenir el título de dueño de un derecho de cuota, convirtiéndose en poseedor material de los demás derechos de cuota de los comuneros (**Carlos Arturo Herrera, Ángel María Herrera Martin, Blanca María Herrera Martin, José María Herrera Martin, Juan María Herrera Martin**), situación que se ejerció de manera abierta y frontal, por tanto, NIEGA EL DERECHO QUE PRIMERAMENTE RECONOCIA a los demás comuneros, rechazándolos y tomando para sí la calidad de propietario con ánimo convencido y simultáneamente ejecutando actos materiales de tal, **por un lapso de tiempo de más de 14 años. Desde 1999 julio a septiembre 13 de 2013. Habiendo superado el tiempo exigido por la ley para adquirir por prescripción adquisitiva, ya que a partir de esta fecha continua ejerciendo la posesión de todo el bien inmueble la actual poseedora señora Ana Procesa Gordillo Gualteros, o sea, que más de 15 años y 11 meses (Agosto 2015)**, teniendo en cuenta esta última fecha, por el hecho que el a quo toma como base una escritura que fue corrida el 5 de agosto de 2015, para considerar que no habría lugar a acoger las pretensiones de la demanda, situación que no sería relevante como quiera, que el tiempo exigido por la ley para adquirir por prescripción adquisitiva ya se encontraba superado con la posesión del señor

Gumercindo y con la suma de la posesión de la señora Ana Procesa desde septiembre 13 del 2013 a agosto 4 de 2015, habían transcurrido 15 años y 11 meses.

2.- Lo más importante es que el señor Gumercindo Herrera Martin, demostró con sus actos de señor y dueño que efectivamente se produjo la mutación o intervención de la calidad de reconocer los derechos de cuota de los demás comuneros en poseedor de la totalidad del bien inmueble, en el hecho de la expresa y publica rebeldía, rechazo y desconocimiento del derecho de los demás copropietarios; pues su conducta no fue pasiva en relación con los vínculos que atan al dueño respecto de los demás derechos de cuota, porque nunca durante los catorce años que ejerció la posesión sobre la totalidad del bien inmueble (Julio de 1999 a 13 septiembre de 2013), nunca exigió cuota a prorrata de los demás comuneros para pagar los impuestos durante este lapso de tiempo, arreglos, mantenimiento al bien inmueble, instalación del gas, pago de los diferentes servicios públicos domiciliarios, NI LOS COMUNEROS EXIGIERON SE ENTREGARA EL BIEN INMUEBLE, SE PAGARA ALGUN ARRENDAMIENTO; por tanto, está demostrado que durante el tiempo exigido por la ley poseyó el inmueble de forma directa y frontal, respecto de los demás comuneros. Respecto de la prescripción del comunero el pensamiento de la Corte, en jurisprudencia que conserva plena validez para que pueda realizarse la figura jurídica de la usucapión entre comuneros y de allí dedujo las consecuencias de que si un comunero logra poseer la cosa común con ánimo de señor y dueño y con exclusión de los demás codueños de origen, hace suya la cosa de un modo absoluto. **Art.375 num.3 C.G.P.**

El medio legal de como vino adquirir su condición de comunero es el título para poseer, que podrá ser justo o injusto, pero para nuestro caso lo da la adjudicación en la sucesión y así lo reconoció en su interrogatorio el poseedor primogénito, pero este tiene la convicción de que procede honradamente, utilizando su título para explotar el bien inmueble en beneficio propio, en la creencia que tiene lo que le corresponde es buena fe. En forma tal que la buena fe es un estado psicológico o de conciencia del poseedor, que cree tener exclusivo derecho de dominio sobre la cosa que posee. Entonces el poseedor primogénito desconoció el dominio ajeno y entro a portarse como dueño, realizando actos de posesión individual. Dándose la posesión de la totalidad del bien inmueble y proceder la prescripción a su favor y por la suma de posesiones a favor de la accionante y en contra de los otros codueños, siempre que esa posesión material revista las características de tal, es decir ánimo de señor y dueño, sin reconocer ni permitir posesión de los demás en tal parte; ausencia de vicios de clandestinidad y violencia, y lapso de tiempo necesario, situación que la reúne por los hechos y actos tanto el poseedor antecesor como la poseedora actual señora Ana Procesa Gordillo Gualteros, por la suma de posesiones donde la ley así lo permite **art.778 y 2521 del C.C.**, cuando dice que la posesión del sucesor principia en él, permitiendo incorporar a la propia posesión la de los que le hayan precedido en ella, con la finalidad practica de hacer posible y más viable la usucapión.

La suma o incorporación de posesiones opera tanto en la prescripción ordinaria como extraordinaria y para nuestro caso es la **extraordinaria** y para que pueda ser posible debe tratarse de derechos que puedan ser transferidos, y es lo que hizo el poseedor antecesor a la sucesora señora Ana Procesa Gordillo Gualteros.

Para avalar y amplificar los anteriores conceptos damos paso a la autoridad de la Honorable Corte, la cual en reciente fallo hizo las siguientes precisiones:

"...Es indiscutible que la ley tolera que el poseedor comunero de su derecho de cuota cambie su posición jurídica respecto del derecho de cuota de los demás comuneros para entrar a poseer la de los demás comuneros sobre el bien inmueble, pero esa intervención del título tiene eficacia desde el momento en que el poseedor, rompiendo por sí y ante sí todo nexo jurídico con la persona de quien deriva su título de propietarios de derechos de cuota, se revela expresa y públicamente contra el derecho de esta desconociéndole, desde entonces su calidad de copropietario y empezando una nueva de señorío ejercido no solo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo (pago de impuestos de la totalidad del bien inmueble, instalación del gas, pago de servicios públicos, mantenimiento del bien inmueble) y desconocimiento del derecho de los demás comuneros a cuyo nombre anterior los reconoció como dueños por el hecho de haberles adjudicado derecho de cuota en la sucesión de su padre. Por tanto, la

voluntad del poseedor antecesor de cambiar su posición jurídica, la exteriorizo con actos inequívocos de rebeldía contra los derechos de cuota de los demás comuneros, de tal manera que a los ojos del público en general aparezca que los actos de explotación económica del bien se ejercían a título de poseedor absoluto de la totalidad del bien por más de 14 años y no como con anterioridad ocurría por la adjudicación que recibió.

3.- Es procedente por darse los elementos de la esencia de la posesión, como es el **corpus**, y el **animus**, teniendo en cuenta la suma de posesiones que se invocó en los hechos fácticos de esta acción, y se demostraron con el acervo probatorio recaudado, como es el interrogatorio de parte rendido por el señor Gumercindo Herrera Martín, los testimonios y la prueba documental (pago de impuestos desde 1998 hasta 2013) y prueba pericial ya que nos determina que uno de los actos de señor y dueño realizado por el señor Gumercindo entre otros, fue la instalación del gas natural al inmueble objeto de usucapión, así lo determino la antigüedad de esta mejora instalada, determinándose el vínculo jurídico entre la actual poseedora (Ana Procesa Gordillo Gualteros) y su antecesor, y, que las posesiones que se suman han sido sucesivas e ininterrumpidas de 1999 a 2013 y 2013 a la fecha, teniendo en cuenta el vínculo jurídico que ha unido a los poseedores contrato de promesa de venta hecha por parte del señor Gumercindo a la señora Ana Procesa Gordillo Gualteros de fecha 13 de septiembre de 2013, prueba de los respectivos traspasos, vinculando los varios lapsos de posesión material. En suma, las condiciones que para tal efecto tiene establecidas la Doctrina y la Jurisprudencia son: a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, c) que haya habido entrega; por tanto, se han dado los elementos esenciales de la posesión de la suma de posesiones (arts. 778 y 2521 del C.C.) y la realización de los hechos positivos como ha sido el mantenimiento del bien desde 1998, la instalación del gas, el pago de manera directa, independiente hecha por el señor Gumercindo de los impuestos desde 1998 a 2013, conductas y pruebas que exterioriza un ánimo de señorío, sin haber reconocido durante todo este lapso de tiempo dominio ajeno, lo hizo de manera independiente y exclusiva por este, sin haber sido objeto de requerimiento alguno, lo hizo de manera personal autónoma e independiente y por ende excluyente de los demás comuneros, y así lo demostró con los testimonios de uno de ellos que su hermano siempre ha poseído el bien para él sin reconocer a la comunidad, excluyéndola, pues ninguno durante el lapso de tiempo lo requirió ni hubo exigencia alguna por parte de los demás comuneros, mucho menos de los señores Ángel María Herrera (q.e.p.d.) y Carlos Arturo Herrera; razones por las cuales la posesión del comunero Gumercindo Herrera Martín durante todo su lapso de tiempo 1999 a septiembre de 2013, es apta para tenerla como suma de posesiones por estar caracterizada y envuelta de los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso de tiempo de catorce años 1999 a 2013, sumados a la continuidad de la señora Ana Procesa Gordillo Gualteros nos da una suma de más de 18 años, que de igual forma la continuo haciendo de forma exclusiva, sin existir ninguna clase de coposesión de los señores Ángel María Herrera (q.e.p.d.) y Carlos Arturo Herrera, obrando la actual poseedora de forma exclusiva, de todo el bien objeto de usucapión, acreditando que sus actos posesorios como lo demuestran la prueba documental pago de impuestos, valorización entre otros, mejoras a los pisos especialmente segundo piso como se corrobora con la prueba pericial y testimonial ha sido hecha única y exclusivamente por la señora Ana Procesa Gordillo Gualteros, de manera autónoma, como señora y dueña desconociendo derecho ajeno, pues así continuo ejerciendo su posesión sin reconocer a comunidad alguna o derecho de cuota alguna, y nunca haber sido requerida por ninguna persona con mejor derecho, por lo cual se ha portado de forma independiente, continua, personal, directa, autónoma, y por ende excluyente de los señores Ángel María Herrera (q.e.p.d.) y Carlos Arturo Herrera, sobre la totalidad del bien y por ende sobre la parte de estos, por tanto, los actos posesorios de la señora Ana Procesa Gordillo Gualteros inequívocamente reflejan un ánimo de poseer para sí y no para ningún comunero, es decir han sido ejercidos en forma personal, autónoma e independientemente, desconociendo los derechos de estos coparticipes.

Demostrándose con todo el acervo probatorio recaudado que el bien objeto de usucapión se ha poseído tanto por su primigenia posesión desde 1999 por el señor Gumercindo Herrera Martín como la demandante en una posesión exclusiva, de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida por todo el tiempo exigido por la ley, tanto sobre la totalidad del bien como de

la parte que se pretende con la demanda (33.34%) **actualmente**, por los hechos dados dentro del trámite del proceso existiendo la comprobación tanto de manera documental como pericialmente que el ejercicio de la posesión la han realizado a título personal y no en beneficio de ninguna comunidad.

Por las anteriores situaciones fácticas y probatorias se debe con el debido respeto entrar a reconsiderar que debe existir la debida valoración de las probanzas documentales allegadas al proceso y las surtidas y dadas dentro de la diligencia de testimonios e interrogatorios, y la diligencia de inspección judicial hecha al inmueble que aprecia que la demandante ejerce y continuo de manera plena, autónoma, directa, pacifica la posesión de la totalidad de los derechos de cuota objeto de este libelo sobre el inmueble, para que aprecie por su señoría con el debido respeto y se REVOQUE la decisión tomada por el a quo frente a NEGAR las pretensiones respecto la porción del 33.34% sobre los derechos de cuota del inmueble objeto de usucapión.

Ruego obrar de conformidad.

Del Honorable Magistrado, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light gray oval. The signature is stylized and appears to read 'Astrid Quiroga Munevar'.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR
C.C.No.28'722.148 de Falan Tolima.
T.P.No.92843 del C.S.J.
Correo electrónico: asquimo@hotmail.com

Honorable
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil.
Honorable Magistrado.
Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
E. S. D.

Acuerdo PCSJA20-11567 Art.28 del 05/06/2020 y Decreto Legislativo Número 806 del 4/06/2020.

RADICACION PROCESO TRIBUNAL: 1100131030142013 0073302

Ref: ORDINARIO.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DEMANDANTE: ALFONSO CORTES BALLEEN.
DEMANDADO: JULIO CESAR CORTES BALLEEN.
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO ORDINARIO DECLARACION DE
PERTENENCIA.
RADICADO:2013 – 00733
DEMANDA DE INTERVENCION AD EXCLUDENDUM.
DEMANDANTE: GLORIA INES GONZALEZ CELIS.
DEMANDADOS: ALFONSO CORTES BALLEEN, JULIO CESAR CORTES
BALLEEN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Natalia Hernández González , obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante Señora Gloria Ines González Celis, en la demanda de Intervención Ad Excludendum, en contra del Demandante Señor Alfonso Cortes Ballen, del demandado Julio Cesar Cortes Ballen y de las Personas Indeterminadas, muy comedidamente por medio del presente escrito y estando dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación de la Sentencia dentro del proceso referenciado, para ahondar en los argumentos del Señor Juez Catorce Civil del Circuito de Bogotá, en su Sentencia de fecha 17 de octubre de 2019, de conformidad con lo normado en el artículo 327 en el caso señalado con el numeral 3. del CGP , me permito Pedir la práctica de las siguientes pruebas documentales:

- 1.-Oficio 2753 del 17 de junio de 2019 del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, dirigido al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del proceso 2013-00733 y allegado al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, en fecha del 18 de junio de 2019. 1 folio.
- 2.-Auto 6 de Noviembre de 2015. J.21 C.CTO. de Bogotá. 1 folio.
- 3.-Certificado de Tradición No.50N-20179294 O. de R.I.P. de Bogotá. De fecha 17 de junio de 2019. 3 folios.
- 4.-Auto 19 de Agosto de 2016. J.21 C.CTO. de Bogotá. 3 folios.
- 5.-Diligencia de Secuestro practicada Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, de fechas 4 de mayo, 14 de junio y 13 de Julio de 2018. 8 folios.
- 6.-Auto 3 de abril de 2019. J.21 C.CTO. de Bogotá. 3 folios.
- 7.-Auto 29 abril de 2019. J.21 C.CTO. de Bogotá. 1 folio.

8.-Auto 7 de Junio de 2019. J.21 C.CTO. de Bogotá. 1 folio.

9.-Dos Autos de fechas 9 de julio de 2019 J21 C CTO. De Bogotá 2 folio.

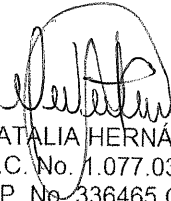
Pruebas anteriores que solicito muy comedidamente al Honorable Magistrado se sirva decretar.

Documentos anteriores que versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, por lo que son hechos sobrevinientes que las partes podemos invocar, por ser hechos que consolidan o extinguen los derechos litigiosos, encajando en la normatividad señalada en el tercer caso del artículo 327 del CGP, e informando al Honorable Magistrado que las referidas pruebas documentales obran en el expediente y de conformidad con lo normado en los artículos 245 y 246 del CGP los originales se encuentran en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, y que en su orden cronológico y en fotocopias me permito adjuntar para facilitar su consulta.

Por lo expuesto muy respetuosamente Solicito al Honorable Magistrado Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, se sirva acceder a mi pedimento, con la finalidad que esa Alta Corporación mantenga en firme la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2019 proferida por el Señor Juez Catorce Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto aquí referenciado, en razón a que los hechos sobrevinientes no fueron mencionados ni tenidos en cuenta en la citada sentencia.

Para efectos de citaciones y notificaciones mi correo electrónico es nata_11_08@hotmail.com

Del Honorable Magistrado, Atentamente,


NATALIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.077.033.925
T.P. No. 336465 C. S. de La J.

Anexo: Lo anunciado: Veinticinco (25) Folios.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Bogotá D.C., 17 de Junio de 2019

OFICIO No. 2753

SEÑOR(A)
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

REF: Declarativo Divisorios
DE: GLORIA INES GONZALEZ CELIS C.C. # 41742090
CONTRA: JULIO CESAR CORTES BALLEEN C.C. # 3183524
110013103021201500513

Comunico a Ud. Que mediante providencia calendada SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar a fin de dar la información solicitada en los siguientes términos:

El día 15-09-2015 nos correspondió por reparto el proceso de la referencia, admitiéndose el 6 de noviembre de 2015.

El día 19 de agosto de 2016 se decretó la venta en pública subasta y avalúo del inmueble, una vez notificado el demandado por aviso.
Posteriormente se libró despacho comisorio # 007 de 13 de marzo de 2017, a efectos de llevar a cabo el secuestro del inmueble.

El 1 de agosto de 2018, se allego el despacho comisorio en comento, por el juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad, en donde se hizo la entrega real y material al secuestro designado en virtud de la oposición presentada al secuestro y su rechazo, el 3 opositor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, decisión que se confirmó y en consecuencia se concedió la alzada, de la cual debe conocer el inmediato superior.

En auto de fecha 3 de abril de 2019 el juzgado rechaza la oposición que hiciera el señor ALFONSO CORTES BALLEEN.

En providencia de 29 de abril de 2019 se señala la hora de las 2.30 p.m. del día 2 del mes de julio del presente año para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de división.

Lo anterior para que obre dentro del proceso 2013-00733

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria.



36

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., Seis (06) de Noviembre de dos Mil Quince (2015).

DIVISORIO No 110013103021-2015-00513-00.

Subsanada la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA Ad Valorem VENTA DE LA COSA COMUN** instaurada por **GLORIA INES GONZALEZ CELIS** contra **JULIO CESAR CORTES BALEN**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal estipulado en diez (10) días.

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el título XXVI del libro 3° del Código de Procedimiento Civil.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme a lo normado en el artículo 692 del C.P.C. Oficiese.

Se reconoce como personería para actuar al profesional del derecho **RAMON EDUARDO MOTTA MORENO**, como apoderado de la actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

[Circular stamp: Corte Superior de la Sabana de Bogotá]
 Bogotá

[Rectangular stamp: COPIA DEL ORIGINAL]
 COPIA DEL ORIGINAL
 NIT: 800.014.546-7
 ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL

[Rectangular stamp: COPIA DEL ORIGINAL]
 COPIA DEL ORIGINAL
 NIT: 800.014.546-7
 ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL

[Rectangular stamp: CON EL NUMERO DE CERTIFICADO]
 CON EL NUMERO DE CERTIFICADO
 EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03
 R.E.C. telecomunicaciones TIC
 002801/8 Nov. 2005

[Handwritten: 138]
 La providencia anterior notificada por el sistema de notificación electrónica el día *[Handwritten: 13/11/2015]* a las *[Handwritten: 13:38]* horas de la tarde en la ciudad de Bogotá, D.C.

[Handwritten signature]
 Secretario(a)

Admite Divisorio No 110013103-021-2015-00513-00. Mrcd.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20179294

Pagina 1

Impreso el 17 de Junio de 2019 a las 08:44:32 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SUBA VEREDA:SUBA
FECHA APERTURA: 27-04-1994 RADICACION: 92455 CON: CERTIFICADO DE: 27-04-1994
CODIGO CATASTRAL: AAA0131UEPA COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO SITUADO EN LA ZONA DE SUBA CON UNA CABIDA DE 201.10 MTS 2 Y QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:NORTE,EN 25.40 MTS,CON TERRENOS DE CARMEN NIVIA DE BARRERA Y OTRO.SUR; CALLEJON DE SERVIDUMBRE DEL LOTE # 2 A DE POR MEDIO CON TERRENOS DE HEREDEROS DE GUILLERMO MARTINEZ EN LA MISMA EXTENSION DE 25.40 METROS.ORIENTE,EN EXTENSION DE 7.45 METROS CON EL LOTE # 2A QUE EN ESTA MISMA ESCRITURA SE ADJUDICA A RUFINA GUEVARA DE CONTRERAS Y OTROS.OCCIDENTE,QUE ES EL FRENTE,EN EXTENSION DE 8.00 METROS CON LA CARRETERA QUE CONDUCE DE SUBA A COTA ,O CARRERA 4 DE SUBA.MGTLIBRO 1 PAGINA 325 NUMERO 12898 B DE 1.970 TOMO 1454 PAGINA 128.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION LOTE # 1 A
- 2) CARRERA 92 #146-54
- 3) KR 92 147D 20 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-08-1970 Radicacion: VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3746 del: 31-07-1969 NOTARIA 3 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: GUEVARA VDA. DE CONTRERAS RUFINA
- DE: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE
- DE: CONTRERAS DE MORA MARIA DEL ROSARIO MARIA ROSA
- DE: CONTRERAS DE GARZON CARMEN
- DE: CONTRERAS DE RAMIREZ PAULA INES
- DE: CONTRERAS GUEVARA MARIA TERESA
- DE: CONTRERAS GUEVARA JESUS ANTONIO
- A: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-07-1994 Radicacion: 1994-44465 VALOR ACTO: \$ 2,500,000.00

Documento: ESCRITURA 7411 del: 07-07-1994 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE 89074 X
- A: FORERO NU/EZ JOSE MARIA 4092972

ANOTACION: Nro 3



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20179294

Pagina 2

Impreso el 17 de Junio de 2019 a las 08:44:32 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 29-09-1995 Radicacion: 1995-64893 VALOR ACTO: \$ 2,500,000.00

Documento: ESCRITURA 4192 del: 15-09-1995 NOTARIA 55 de SANTA FE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No, 2,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO NU/EZ JOSE MARIA

4092972

A: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-01-1996 Radicacion: 1996-4180 VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

Documento: ESCRITURA 5.982 del: 28-12-1995 NOTARIA 55 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

89074

X

A: FORERO NU/EZ JOSE MARIA

4092972

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-11-1997 Radicacion: 1997-79913 VALOR ACTO: \$ 6,000,000.00

Documento: ESCRITURA 4860 del: 22-09-1997 NOTARIA 55 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA AMPLIACION A LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCR.5982 DEL 28-12-95 NOT.55 EN...

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

89074

X

A: FORERO NU/EZ JOSE MARIA

4092972

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-04-1998 Radicacion: 1998-25100 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 576 del: 02-04-1998 JUZGADO 46 CIVIL MPAL de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO SIXTO

A: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-09-1999 Radicacion: 1999-52134 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2791 del: 27-07-1999 JUZGADO 23 CIVIL DEL CTO. de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

Se cancela la anotacion No, 6

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIOSAMENTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO SIXTO

A: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 09-09-1999 Radicacion: 1999-52134 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2791 del: 27-07-1999 JUZGADO 23 CIVIL DEL CTO. de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO NU/EZ JOSE MARIA

A: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 9



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20179294

Pagina 3

Impreso el 17 de Junio de 2019 a las 08:44:32 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 23-06-2000 Radicacion: 2000-34107 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1944 del: 20-06-2000 JUZGADO 23 CIVIL DEL CTO de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

Se cancela la anotacion No, 8,

ESPECIFICACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL REF: OFICIO 2791.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO NU/EZ JOSE MARIA

A: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 23-06-2000 Radicacion: 2000-34110 VALOR ACTO: \$ 11,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1094 del: 12-05-2000 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

Se cancela la anotacion No, 4, 5,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA Y SU AMPLIACION ESCRITURAS 5982 Y 4860.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO NU/EZ JOSE MARIA

4092972

A: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 23-06-2000 Radicacion: 2000-34113 VALOR ACTO: \$ 45,358,000.00

Documento: ESCRITURA 1093 del: 12-05-2000 NOTARIA 49 de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS GUEVARA PABLO ENRIQUE

89074

A: CORTES BALLEEN JULIO CESAR

3183524

X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 08-08-2001 Radicacion: 2001-42912 VALOR ACTO: \$ 48,100,000.00

Documento: ESCRITURA 1570 del: 31-07-2001 NOTARIA 59 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES BALLEEN JULIO CESAR

3183524

A: CORTES BALLEEN ALFONSO

3183835

X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 10-12-2004 Radicacion: 2004-95673 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2959 del: 02-12-2004 JUZGADO 18 CTO de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO # 04-00492 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ CELIS GLORIA INES

A: CORTES BALLEEN ALFONSO

X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 27-04-2012 Radicacion: 2012-31947 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA S/N del: 07-07-2010 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DTO JUDICIAL de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 12,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES SE CANCELA ANOTACION NUMERO 12 ESCRITURA 1570 DEL 03-07-01 NOTARIA 59 DE BTA,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 18 CIVIL DEL CTO.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20179294

Pagina 4

Impreso el 17 de Junio de 2019 a las 08:44:32 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 13-03-2014 Radicacion: 2014-17888 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 488 del: 05-03-2014 JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL DE MAYOR CUANTIA NO 201300733 (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CORTES BALLE ALFONSO 3183835
 A: CORTES BALLE JULIO CESAR 3183524
 A: PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 07-05-2015 Radicacion: 2015-30927 VALOR ACTO: \$
 Documento: SENTENCIA S/N del: 08-04-2015 JUZGADO 013 FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL PARTICION ADICIONAL (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CORTES BALLE JULIO CESAR 3183524
 DE: GONZALEZ CELIS GLORIA INES
 A: CORTES BALLE JULIO CESAR 50% 3183524 X
 A: GONZALEZ CELIS GLORIA INES 50% X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 19-04-2016 Radicacion: 2016-24453 VALOR ACTO: \$
 Documento: OFICIO 253 del: 18-04-2016 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
 ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO REF PROCESO 201500513 (MEDIDA CAUTELAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GONZALEZ CELIS GLORIA INES 41742090
 A: CORTES BALLE JULIO CESAR 3183524

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 17 Nro correccion: 1 Radicacion: C2016-6690 fecha: 27-07-2016

SECCION DOCUMENTO QUE SE REGISTRA, CODIGO DEL ACTO COREREGIDO SEGUN TEXTO

DEL OFICIO, SALVEDAD VALE, ART. 59 LEY 1579 DEL 2012 JEH C2016-6690

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20179294

Pagina 5

Impreso el 17 de Junio de 2019 a las 08:44:32 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

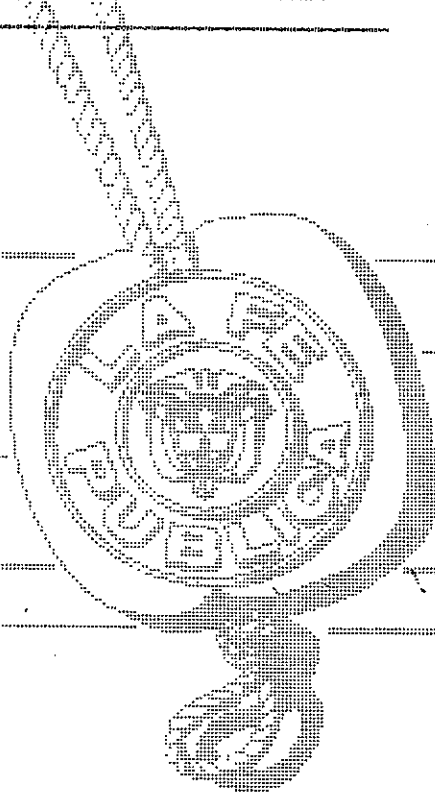
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA184 Impreso por:CAJBA184

TURNO: 2019-317542

FECHA: 17-06-2019

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

77
82

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).

DIVISORIO No 110013103-021-2015-00513-00.

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, la competencia para tramitar el proceso, se regirá por la legislación vigente al momento de formulación de la demanda con que se promueva, y en el sub lite el libelo introductorio fue sometido a reparto el 15 de septiembre de 2015, por lo tanto la legislación aplicable es el Código de Procedimiento Civil.

GLORIA INES GONZALEZ CELIS demando a JULIO CESAR CORTES BALLEEN, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordenara la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Carrera 92 No 147 D-20 (Dirección Actual); Carrera 92 No 146-50 (Dirección Antigua), Localidad Suba de esta ciudad, Cedula Catastral 145 91 18 (dirección tomada del certificado emanado del Departamento Administrativo de Catastro Distrital (fl. 13) y folio de matrícula respectivo), con matrícula inmobiliaria No.50N-20179294, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

Con la demanda y el escrito subsanatorio de la misma, en soporte de los hechos aducidos, se aportó copia autentica de la Sentencia de fecha ocho (08) de abril de 2015, proferida por el Juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad dentro del proceso liquidación de sociedad conyugal (Partición adicional) de Gloria Inés González Celis y Julio Cesar Cortes Ballen por medio de la cual se adjudicó el 50% del inmueble objeto de división a cada uno de los comuneros, de igual manera se allegó copia de la escritura Pública No 1093 del doce (12) de mayo de 2009 de la Notaria Cuarenta Y Nueve (49) del Circulo Notarial de esta ciudad, así mismo se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble aludido anteriormente.

83

Mediante auto calencado seis (06) de noviembre de 2015 (fol.36), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación a la parte demandada, surtiéndose la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo normado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil (fls. 43 a 65), sin oponerse a la división, y no proponer medio exceptivo alguno.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 470 del C. de P. C. que prevé "*Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formuló oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone decretar la división solicitada decretando la división ad valorem del bien objeto de la demanda, su avalúo para lo cual se designaran los respectivos peritos y su posterior remate, una vez se materialice el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo el remate y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiriera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia; además de que el numeral 7° del artículo 471 *ibidem*, dispone que en los procesos divisorios, el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 523 *ejusdem*.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, ni medios exceptivos, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 470 del Código de Procedimiento civil.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

84
29
A
D

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.-

SEGUNDO: Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20179294, del inmueble materia de división como consta en el certificado de tradición allegado (fls.73 a 75) el juzgado decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble, este Despacho dispone comisionar al Inspector de Policía de la zona respectiva, a quien se le librára Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, inclusive con facultad de designar secuestre, que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del inmueble materia de la división, para lo cual se designará el perito respectivo, una vez se verifique la diligencia de secuestro.

CUARTO: El Despacho deja en libertad a las partes de proceder en la forma dispuesta por el inciso 2° del numeral 1° e inciso 2° del numeral 7° del artículo 471 del C.P.C.

QUINTO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ



JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quintana Civil
Caj. Circuito de Bogotá D.C.

Segura

La providencia anterior notificada por comparecencia en ESTAGO No.

64

de esta misma fecha.

División Ad Valorem Exp. 110013103021-2015-00513-00 Mrcd.

El día a las 9 am

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No. 007 PROCEDENTE DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD. PROCESO DIVISORIO No. 2015-00513 de GLORIA INES GONZALEZ CELIS contra JULIO CESAR CORTES BALLEEN. Radicado en este despacho bajo el No. 2017-0007.

En Bogotá, D.C. a los cuatro (4) días del mes de mayo del año en curso (2018), día y hora señalados en providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, para llevar a cabo la presente diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso, el suscrito Juez Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de esta ciudad se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y se dio comienzo a la presente diligencia. A la misma compareció el Dr. RAMON EDUARDO MOTTA MORENO con C.C. No. 19.114.953 de Bogotá y T.P. No. 16022 del C.S. de la J. en su condición de apoderado de la parte actora, interesada en la diligencia. Igualmente se hizo presente JOHANNA ANDREA ACOSTA MARTINEZ con c.c. No. 52.410.219 de Bogotá, quien manifiesta que actúa en nombre y representación de la empresa designada como secuestre AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. con NIT No. 900647431-3 para lo cual presenta autorización debidamente suscrita por su Representante Legal así mismo adjunta certificado de Existencia y Representación de la citada entidad, el cual se ordena agregar a esta diligencia, quien manifiesta que acepta el nombramiento que se le ha efectuado para actuar en la presente diligencia como secuestre de bienes inmuebles. Expresa que no posee impedimento o motivo de inhabilidad para ejercer el cargo. El tal virtud se le recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Manifiesta estar domiciliada en la Calle 7 Sur No. 24 C - 02 de Bogota, Teléfono 314 8585980 y recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 9 - 20 Oficina 223 Teléfono 281 42 09 de esta ciudad. Manifiesta igualmente que la entidad que representa recibirá notificaciones en la dirección antes enunciada. Una vez así, el personal antes mencionado, procedió a trasladarse a la dirección indicada en el despacho comisorio como lugar en el cual se ha de llevar a efecto la diligencia, esto es Carrera 92 No. 146-54 hoy Carrera 92 No. 147D-20 de esta ciudad, conforme a lo indicado en el despacho comisorio y el documento que obra a folio 4 de la presente comisión, así como del certificado de Tradición y Libertad allegado. Una vez allí fuimos atendidos por el señor ALFONSO

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No. 007
PROCEDENTE DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD. PROCESO DIVISORIO
No. 2015-00513 de GLORIA INES GONZALEZ CELIS contra JULIO CESAR CORTES BALLEEN. Radicado en
este despacho bajo el No. 2017-0007.

CORTES BALLEEN quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.183.835 de Subachoque - Cund - a quien previa identificación del suscrito Juez se le informó del objeto de la diligencia y manifestó: "Aquí yo soy el poseedor del bien donde no reconozco ningún otro dueño y le confiero poder al Dr. Humberto Torres. Presente el Dr. EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.114.417 de Bogotá y T.P. No. 87.154 del C. S. de la J. a quien el despacho le reconoce personería para actuar en la presente diligencia como apoderado de quien atiende la diligencia. A continuación y en compañía de las personas antes mencionadas, se procede a la alidación, identificación y descripción del bien objeto de secuestro. Se trata de un inmueble de una planta hasta la mitad y a continuación de dos plantas. Se trata del bien con dirección actual Cra. 92 No. 147D-20, antes Cra. 92 No. 147 D 22 y Cra. 92 No. 146-54. como se aprecia en los documentos anexos al despacho comisorio y se pudo comprobar en el terreno. Al interior del inmueble se accede por puerta metálica color negro donde existe como nomenclatura 146-50 y 147D-16 de la Carrera 92. Igualmente y por el frente se accede a un local marcado con el No. 147D-20 de la Carrera 92, igualmente marcado con nomenclatura Cra. 92 No. 146-54. Sus linderos son: NORTE: Inmueble de la Calle, se corrige, con inmueble de nomenclatura No. 147 D 30 de la Carrera 92, inmueble de 3 pisos. SUR: Callejón de servidumbre con pared que da a Almacén I ARA. ORIENTE: Calle, se corrige, con lote contiguo al mismo inmueble, que es el fondo de callejón de servidumbre por el cual se accede. OCCIDENTE: Con la Carrera 92 que es su frente. Entrando por el callejón y a mano izquierda encontramos puerta que da acceso a un espacio o bodega y por estabodega al fondo que da sobre la Carrera 92 se encuentra un espacio para garaje, el cual se encuentra con reja tipo persiana. El garaje está cubierto por teja eternit recubierta por malla y cemento. En la bodega se aprecia una pared en bloque, descubierta y sin pañetar. En bodega existe, hacia el costado oriental una puerta metálica que da acceso a una sala. Hacia el fondo del callejón o servidumbre encontramos otra puerta en metal de dos hojas por la cual se accede al interior del inmueble donde encontramos un espacio para cocina, donde existe solo la armadura de la cocina integral, el espacio de la cocina se encuentra enchapado de piso a techo. También se encuentra un espacio para sala comedor intercomunicado como se dijo anteriormente

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No. 007
PROCEDENTE DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD. PROCESO DIVISORIO
No. 2015-00513 de GLORIA INES GONZALEZ CELIS contra JULIO CESAR CORTES BALLEEN. Radicado en
este despacho bajo el No. 2017-0007.

con la bodega. Igualmente encontramos un baño el que posee únicamente aguamanil y sanitario. Las paredes se encuentran estucadas y pañetadas, el techo en madera liston machihembrado, los pisos tanto de la cocina como de la sala comedor en baldosa. Bajo las escaleras que acceden al segundo piso se encuentra la zona de lavandería. Por escaleras en madera en mal estado, se accede al segundo piso. Encontramos dos alcobas sin closet, la primera con baño privado con sanitario, aguamanil y ducha, dos puertas en madera en regular estado. Por la alcoba principal se puede observar el techo del primer piso que se encuentra en teja eternit, pisos en madera en regular estado. El inmueble en sus habitaciones se encuentran camas con sus respectivos tendidos y los closets hechizos se encuentran con ropa. El inmueble posee agua, luz y gas natural. Sobre la carrera 92 y por la nomenclatura 147-D-29 se accede a un local hoy denominado "Fuente de Sabia Natural", el cual consta de un espacio donde se encuentran vitrinas y estantes de exhibición de productos naturales, con techo recubierto con PVC. Hacia el fondo y con división triplex encontramos un espacio y un baño con sanitario y aguamanil, el cual se encuentra enchapado. Los pisos en tableta roja. El personal de la diligencia pudo constatar que por dicho local no se accede al interior del inmueble. Queda de esta forma debidamente aliudado y descrito el inmueble objeto de la diligencia de entrega, sin quedar duda alguna sobre su identificación y descripción, la cual fue efectuada por todo el personal que acompañó al despacho. En éste estado de la diligencia se corrige la anotación anterior, en el sentido de indicar que no se trata de diligencia de entrega sino de SEQUESTRO. En este estado de la diligencia, el apoderado de quien atiende la diligencia, solicita la palabra y concedida que le fue, EXPUSO: Respetuosamente me permito manifestar al señor Juez y a esta diligencia que acepto el poder que me otorga el señor ALFONSO CORTES BALLEEN para que me represente como apoderado judicial en la misma. En éste orden tal y como en líneas arriba lo manifestara el señor CORTES BALLEEN que en este lugar él se encuentra en calidad de poseedor material del inmueble, el que fuera al igual determinado e identificado. Por dicha condición y poder me permito en su nombre y representación presentar OPOSICION a la presente diligencia de sequestro según diligencia comisionada por el juzgado 21 Civil del Circuito que trata efectivamente del sequestro de este inmueble, todo según demanda divisoria que adelanta GLORIA INES GONZALEZ CELIS contra JULIO CESAR COR

TES BALLEEN. En consecuencia, tal y como se deja constancia - a la llegada del despacho a este lugar, que, quien permitió- y le enseñó la entrada a las instalaciones del inmueble fuera mi poderdante, facultad en razón a su condición de ser el poseedor material del bien. En éste orden, me permito invocar el numeral 2 del artículo 596 del C.G.P. quien para efectos de la oposición al secuestro, remite al artículo 309 de la misma obra. Por tal disposición a su vez, me permito señalar los requisitos para la presente oposición, aclarando que si bien es cierto el art. 309 hace referencia a la entrega, como antes se expresara, para el caso del secuestro le son aplicables las mismas reglas. En éste orden la exigencia o condiciones que debe reunir un poseedor material son: 1. Que el opositor tenga contacto con la cosa, es decir que tenga el copuz. Efectivamente exigencia esta que en mi representado se cumple, pues el mismo lo posee desde el mes de Junio, corrijo Julio del año 2001. Por dicho ejercicio de posesión, el día, aclaro, desde el mes de Diciembre del año 2013, el suscrito abogado promovió en nombre de mi aquí poderdante demanda de Pertencia por Prescripción adquisitiva de dominio, misma que, en su momento fue promovida contra JULIO CESAR CORTES BALLEEN y todas las demás personas que se creyeran tener derechos sobre este inmueble, todo según certificación especial expedida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte contra todas las personas que aparecieran como titulares de derechos reales sujetos a Registro sobre el inmueble a usucapir, certificación que en su momento como única persona con derechos reales el señor JULIO CESAR CORTES BALLEEN. Por reparto dicha demanda correspondió al juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá quien la admitió y asignó el radicado 2013-0773 adelantándola en todas sus etapas y con el pleno de las garantías procesales para propios y extraños faltando tan solo la emisión de la sentencia, acto que, de acuerdo al informe computarizado y que se adjuntará copia a la presente acta se encuentra pendiente de fallo desde el día 29 de septiembre de 2015. Para la admisión de la demanda, como medida cautelar se solicitó la inscripción de la misma, como lo demuestra la anotación No 15 del certificado de tradición de este inmueble con MI 50N-20179294 de la Oficina de Registro de II PP de Bogotá acto con fecha 13 de marzo de 2014, para lo cual me permito adjuntar certificado de tradición a esta audiencia. De lo acabado de mencionar, proceso de pertenencia, la aquí demandante en Divisorio señora GLORIA INES GONZALEZ CELIS tiene conocimiento de dicho proceso y se vinculó al mismo, es decir al proceso de pertenencia de mi mandante, mediante demanda de Interven

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No. 007 PROCEDENTE DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD. PROCESO DIVISORIO No. 2015-00513 de GLORIA INES GONZALEZ CELIS contra JULIO CESAR CORTES BALLEEN. Radicado en este despacho bajo el No. 2017-0007.

ción Ad Excludendum, encontrándose dicho proceso en éste momento, aclaro, encontrándose dicha intervención ad excludendum en este momento al despacho con recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para recurrir en Queja, de lo cual tambien allego copias del pantallazo computarizado y copia del escrito al que se ha hecho referencia. 2. Que el opositor no sea parte, es decir que no sea ni demandante o demandado, en conclusión que sea un tercero. Para esta exigencia basta con señalar que efectivamente mi representado según comisión y al revisar la documental es un tercero, no es demandado ni demandante dentro de la acción mediante la cual surge la presente diligencia. 3. Que el opositor alegue hechos constitutivos de posesión material para lo cual entre otras me permito citar el artículo 762 del C.C.. 4. Lo referente a la prueba que los mismos denoten hechos constitutivos de dicha posesión y que al menos esta se pueda probar sumariamente. Efectivamente dentro del sistema probatorio existen de multiples maneras y formas de probar lo dicho, así, entre otras lo prueba en la presente diligencia los documentos que me he permitido anexar junto con otros que luego indicaré. Me permito anexar una copia de la demanda de pertenencia, en 6 folios; recibos de pago de impuesto predial de 2017, 2017 y 2018; recibos de pago de luz en 4 folios; recibos de agua en 4 folios, corrijo en 5 folios; además me permito manifestar a este despacho que como actos de señor y dueño ejercidos por mi poderdante en relación a presente inmueble allego una copia de sentencia de restitución de bien inmueble demanda promovida por ALFONSO CORTES BALLEEN contra JULIO CESAR CORTES BALLEEN y GLORIA INES GONZALEZ CELIS por el no pago de cánones de arrendamiento de este inmueble en la cual mi poderdante fue subarrendador donde resuelve declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados, declarar terminado dicho contrato de arrendamiento y ordena a la demandada que restituya dicho inmueble en 8 folios; igualmente copia de sentencia emitida por el juzgado 35 civil municipal de proceso ejecutivo de ALFONSO CORTES BALLEEN contra GLORIA INES GONZALEZ por el no pago de los cánones de arrendamiento según hemos referido anteriormente en 7 folios; copia de un escrito que GLORIA INES GONZALEZ CELIS suscribiera ante el juzgado 18 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá de fecha 28 de abril de 2016 según se aprecia en el -

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No. 007 PROCEDENTE DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD. PROCESO DIVISORIO No. 2015-00513 de GLORIA INES GONZALEZ CELIS contra JULIO CESAR CORTES BALLEEN. Radicado en este despacho bajo el No. 2017-0007.


sello, donde informa a dicho despacho que en su calidad de demandada dé por terminado el proceso que provenía del juzgado 35 civil municipal por estar cancelando el pago total de las obligaciones que generaron dicha demanda, es decir la referente a los cánones de arrendamiento a que he mos hecho alusión, en un folio; al igual tres copias de los depósitos judiciales a que hacía referencia la señora Gloria Inés Gonzalez Celis en un total de los mismos por \$7.584.141.80, corrijo, son órdenes de pago, realizadas el 24 de, corrijo ordenes de pago de los meses agosto y septiembre de 2017 en tres folios. Todo lo anterior efectivamente para demostrar los actos constitutivos de posesión y de señorío de señor y dueño que se reputa a mi poderdante con respecto al inmueble donde nos encontramos y objeto de la presente diligencia de secuestro, posesión - que valga decir, además la ha ejercido de manera continua-tranquila, pacífica y a la vista pública. Por tal razón es que me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría - y a ésta diligencia que en nombre y representación del señor ALFONSO CORTES BALLEEN se dé por próspera la presente oposición de secuestro a este inmueble. Muchas Gracias. De lo manifestado por el apoderado del opositor, se le corre-traslado al apoderado de la parte interesada en la diligen-cia y manifiesta: Respetuosamente manifiesto al despacho de conformidad con las normas procesales del C.G.del P. invocadas por mi colega y en especial la del numeral 2 - del artículo 309, me permito allegar a esta diligencia un total de 124 folios discriminados así: 64 folios y su in-dice que contienen: Dentro del proceso Ordinario de Simula-ción, radicado 2004-492 del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, siendo demandante la señora GLORIA INES GONZA-LEZ CELIS y demandados ALFONSO CORTES BALLEEN y JULIO CE-SAR CORTES BALLEEN, demanda, auto admisorio, notificaciones sentencia del 30 de octubre de 2009 del juzgado 18 civil del circuito de bogota y sentencia del 30 de junio de 2010 del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá y declara-ción, inadmisión recurso de Casación, fotocopias debidemen-te autenticadas; 34 folios y su indice que contienen: Den-tro del proceso Ordinario de existencia de Unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial de hecho del - juzgado 13 de familia de bogotá radicado 2004-0036 siendo demandante GLORIA INES GONZALEZ CELIS y demandado JULIO CE-SAR CORTES BALLEEN: sentencia del H. Tribunal superior del - Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de septiembre de - 2006 declaración existencia de la Unión Marital de hecho

del juzgado 13 de familia de bogota radicado 2004-0036 siendo demandante GLORIA INES GONZALEZ CELIS y demandado JULIO CESAR CORTES BALLEEN, sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 6 de septiembre de 2006 declaración existencia UNION Marital de Hecho Trabajo de Paryición y sentencia de fecha 8 de abril de 2015 aprueba trabajo de partición, fotocopias debidamente autenticadas. Resumo la sentencia del citado juzgado 18 como se podrá constatar en dichos folios la declaratoria de la simulación del contrato de compra venta del inmueble en que nos encontramos dictada por el referido despaho e igualmente la sentencia del Juzgado 13 de familia, insisto en la fecha 8 de abril de 2015 donde se adjudicó el 50% al señor JULIO CESAR CORTES BALLEEN y un 50% a la señora GLORIA INES GONZALEZ CELIS. 22 folios y su índice que contienen dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA del juzgado 14 civil del circuito de Bogotá RADICADO 2013-0733 siendo demandante ALFONSO CORTES BALLEEN y demandado JULIO CESAR CORTES BALLEEN y personas indeterminadas demanda de Pertencia, se corrije PERTENENCIA, auto admisorio, notificaciones, inspección judicial, demanda de intervención ad excludendum demanda te GLORIA INES GONZALEZ CELIS demandados ALFONSO CORTES BALLEEN, JULIO CESAR CORTES BALLEEN y personas indeterminadas, auto admisorio, memorial y auto corrije auto admisorio. Dejo constancia que el proceso de restitución al que alude el señor apoderado del opositor fue ampliamente debatido en el juzgado 13 de familia - circunstancias que se haran valer en la demanda de Pertencia ante el juzgado 14 civil del circuito, agregando que efectivamente como lo dice mi colega aquí presente, el auto admisorio ad excludendum efectivamente se encuentra impetrada su reposición y en subsidio la Queja para finalizar esta etapa simplemente advierto al despacho, con todo respeto al momento de decidir la presente oposición tenga en cuenta que mediante la sentencia del juzgado 18 que declaró la simulación total de la compraventa antes aludida, de conformidad con lo normado en el art. 762 del C.C. el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no lo justifique y en el caso de autos no es ni mas ni menos que en sentencia de segundo grado el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá declaró la simulación total, luego por ende el señor ALFONSO CORTES BALLEEN no se debe reputar como poseedor. Finalizando mi intervención solicitándole al señor Juez-

se sirva practicar el interrogatorio al tenor del art. 309 Num. 2 con la finalidad de interrogar al señor - CORTES BALLEEN. Hago entrega de lo folios mencionados. Gracias. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 596 Num. 2 en concordancia con el art. 309 del C.G.P se procede a anexas los documentos aducidos por las - partes y a los que antes se hicieron referencia y se - procede a practicar el interrogatorio al OPOSITOR.-- Presente el opositor, el despacho presidido por el - suscrito Juez procede a recibirle el juramento de ri - gor previas las formalidades legales y quien bajo la gravedad del juramento prometió decir la verdad y nada mas que la verdad en el interrogatorio que va a absol - ver. Preguntado por sus GENERALES DE LEY, CONTESTO : Me llamo e identifico como queda anotado anteriormen - te, natural de Subachoque - Cund-, tengo 58 años de edad, de estado civil Unión Libre, de Profesión Agri - cultor y Comerciante, residente en la Barrera 92 No. 147 D 20 Suba y soy hermano de JULIO CESAR CORTES BA - LLEN? PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si Ud. sabe quien es el propietario del inmueble en el cual nos en - contramos: CONTESTO : El propietario es Julio Cesar - Cortés, según el certificado de Tradición. PREGUNTADO Sírvase decir al Despacho hace cuanto que Ud. reside - en el inmueble al que nos hemos referido anteriormente Hace 11 años residiendo así. PREGUNTADO: En calidad de qué se encuentra residiendo en este inmueble: CONTESTO En calidad de poseedor. PREGUNTADO; Indique al despacho la forma en que Ud. ingresó a vivir en éste inmueble. CONTESTO : Por compra que le hice a Julio Cesar Cortes en el año 2001. PREGUNTADO: Se ha dicho en estas dili - gencias que el contrato de compraventa al que hace Ud. referencia fue declarado SIMULADO. Ud. que tiene que - manifestar al respecto: CONTESTO: Dicen que fue simula - do, pero la compra yo la había hecho real. PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si despues de que se declaró simulada la Escritura por medio de la cual Ud. supuesta - mente compró el inmueble a JULIO CESAR CORTES BALLEEN - entregó el inmueble a su legitimo dueño. CONTESTO : No - siempre ha permanecido conmigo., hasta la fecha de hoy. PREGUNTADO: Sírvase decir si alguien le ha solicitado - la entrega del referido bien. CONTESTO : Por el momento nadie. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte interesada. PREGUNTADO: Sírvase decir al Des - pacho si Ud. tuvo conocimiento que existiera una demanda para demostrar la unión marital de hecho y su correspon -

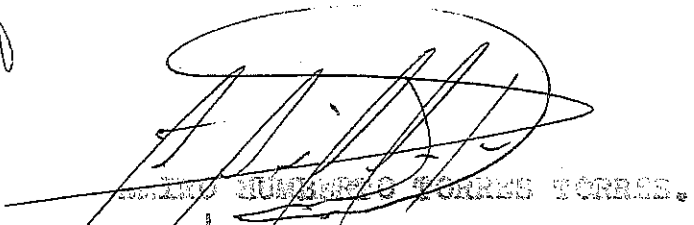
diente liquidación instaurada por la señora Ines Gonzalez Celis y su hermano JULIO CESAR CORTES SALLON. COMPROBADO: No. --
 PREGUNTADO: Antes de presentar la demanda de pertenencia de la que se ha referido su apoderado la posesión del inmueble la mantenia Ud. exclusivamente. COMPROBADO: Si Doctor. PREGUNTADO: Porqué motivo al declararse la simulación del contrato de compraventa del inmueble en que nos encontramos Ud. porqué razón no entregó dicho inmueble a su hermano y a la señora Gloria Ines Gonzalez Celis frente a tal fallo. COMPROBADO: Es que en ninguno de los dos me solicitaba nada, soy el poseedor hasta el día de hoy. No se han dicho nada sobre eso. PREGUNTADO: Ha manifestado Ud. en ésta diligencia que el dueño del inmueble en que nos encontramos es su hermano Julio Cesar Cortes Sallon; frente al certificado de tradición allegado a ésta diligencia por su apoderado aparece una anotación del juzgado 13 de familia de Bogotá en donde aparece el 50% correspondiéndole tanto a su hermano Julio Cesar como a la señora Gloria Ines Gonzalez Celis. Que tiene que decir sobre el particular. COMPROBADO: Por eso se referí al certificado de tradición, si dice el certificado eso, eso será. No más preguntas. Surtido el trámite de la oposición, sería del caso resolver la misma, pero dado lo avanzado de la hora 2:45 p.m. sin que el personal del despacho hubiere entrado en receso y por cuanto necesario es el análisis de las pruebas aportadas, se SUSPENDE la presente diligencia, para continuarse la misma el día 14 de Junio de 1918 a las 2:00 PM en el recento del despacho, fecha y hora en la que se resolverá la misma. La anterior decisión queda notificada a los intervinientes en esta audiencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se SUSPENDE la misma para continuarse en la fecha antes señalada y se firma por los que en ella intervinieron. Dejándose constancia que quienes suscriben el acta estuvieron presentes en toda la diligencia. Se termina siendo las 2:50 P.M.

El Juez,

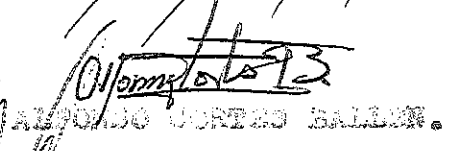

 HERNANDO LAGO JURCIA.

Los apoderados,

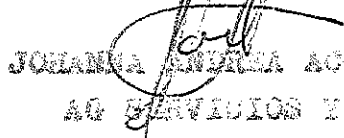

 RAMON EDUARDO HOYTA MORENO


 ALVARO HUMBERTO TORRES TORRES.

Quien atendió la diligencia,


 ALVARO CORTES SALLON.

La secuestro,


 JOHANNA ANDREA ACOSTA MARTINEZ,
 AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DEN BIEN INMUEBLE DENTRO DEL DESPACHO COMISORIO No. 007 PROCEDENTE DEL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD. PROCESO DIVISORIO No. 2015-00513 de GLORIA INES GONZALEZ CELIS contra JULIO CESAR CORTES BALLEEN Rad: en este despacho bajo el No. 2017-0007.

En Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de junio dos mil dieciocho (2018), siendo las diez (10:00) de la tarde, fecha y hora señaladas en audiencia de fecha 04 de mayo del año 2018, para que tenga lugar la diligencia atrás en mención, el suscrito Juez en asocio de su Secretaria, se constituyen en Audiencia Pública para el efecto. Oportunamente se hace presente al Despacho el Dr. RAMON EDUARDO MOTTA MORENO identificado con C.C. No. 19.114.953 y T.P. No. 16022 del C.S. de la J. en su condición de apoderado de la parte actora, interesada en diligencia. Igualmente se hacen presentes el Dr. EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES identificado con C.C. No. 79.114.417 y T.P. No. 87154 del C.S. de la J. en su condición de apoderado de la parte. El Sr ALFONSO CORTES BALLEEN identificado con C.C. NO. 3.183.835 en su condición de opositor. El Despacho procede a resolver la presente oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor ALFONSO CORTES BALLEEN, quien aduce que es poseedor de buena fe del inmueble objeto de este proceso, previamente a resolver la misma el Juzgado realiza las siguientes precisiones: Tal como lo indica el numeral 2º del Art 596 del C.G.P., que reza " *A las oposiciones se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*". Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver la oposición de conformidad con el numeral 1º del Artículo 309 *ibidem* que indica " *El juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de ella*" por lo anterior, se rechaza la oposición formulada, ya que el señor CORTES BALLEEN es simple tenedor del inmueble objeto de este proceso en razón a que no está probada la posesión que dice formular. La señora GONZALEZ CELIS GLORIA INES formulo demanda en proceso de simulación a JULIO CESAR CORTES BALLEEN y ALFONSO CORTES BALLEEN, la cual correspondió al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito quien en sentencia de 30 de Octubre de 2009 negó las pretensiones de la demanda. Igualmente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 30 de Junio de 2010 en uno de sus apartes indicó que el que el señor CORTES BALLEEN no tenía la capacidad económica para comprar el bien (fl. 137), además también hizo referencia a la posesión del señor JULIO CESAR CORTES BALLEEN con posterioridad a la celebración del acto cuestionado en simulación el cual es el propio de un verdadero dueño (fl.142), por lo anterior revocó la sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá de 30 de Octubre de 2009, declarando la Simulación Absoluta de la Escritura Publica No. 1570 de 31 de Julio de 2001 de la Notaría 59 de este Círculo. Por lo

anterior se constata que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20179294 es de propiedad de los señores CORTES BALLEEN JULIO CESAR y GONZALEZ CELIS GLORIA INES cada uno en un 50%, el consecuencia el Despacho RESUELVE. 1.-RECHAZAR la oposición formulada por el señor ALFONSO CAÑON BALLEEN. 2.- DECLARAR legalmente secuestrado el inmueble objeto de este proceso. 3.- DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado comitente. La presente decisión queda notificada a las partes en esta audiencia. El apoderado de la parte opositora solicita la palabra y manifiesta; "respetuosamente en relación a la presente decisión tomada por este despacho me permito manifestar que respeto su postura que no se comparte por lo tanto contra dicha decisión presento reposición y en subsidio de apelación la cual sustento de la siguiente manera. Manifiesta el despacho que rechaza la oposición presentada en razón a que los efectos de la sentencia irían en contra de mi representado dando a entender como si el mismo fuera parte. En este tópico es de tenerse en cuenta que el proceso por el cual fue comisionado este despacho es un proceso divisorio que adelanta la señora GLORA GONZALEZ contra el señor JULIO CESAR CORTES BALLEEN no contra mi representado. En el pasado si es cierto que existió un proceso por simulación el cual fue fallado a favor de la actora que para el caso fue la señora GLORIA GONZALEZ, en este proceso en relación a medida cautelares jamás se practicó ninguna y en especial que se haya secuestrado el inmueble para precisamente evitar que el inmueble quedara en el aire por decirlo de alguna forma es decir expuesto para que alguien pudiera ejercer a manera de ejemplo posesión en este caso dice el numeral 2 del artículo 309 que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba si quiera sumaria que los demuestre. Para el caso es de repetir que a la sentencia a que hace referencia es al divisorio y obviamente mi representado no es parte además teniéndose en cuenta que la posesión es un hecho el que efectivamente mi representado ha venido ejerciendo sobre el bien inmueble objeto de la diligencia, además en relación a la forma en cómo debe sustentar o probar si quiera sumariamente dicho acto lo es el hecho probado según documental allegada que adjunta a la oposición es que cursa un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en el juzgado 14 civil municipal donde en la actualidad se ha rituado todas sus etapas procesales faltando tan solo la sentencia, proceso donde valga decir se hizo parte la aquí demandante en proceso divisorio como interventora excluyendo. Lo anterior indica que sin desconocer las actuaciones de otros funcionarios judiciales el llamado para finiquitar el impase o la controversia de la pertenencia y posesiones es el juzgado 14 civil del circuito que conoce el proceso de pertenencia porque de acuerdo al historial de trámites judiciales es de tener presente que el primero en la actuación es el primero en el derecho es decir en dicho despacho judicial fue primero mi poderdante en su acción de pertenencia y mediante dicho proceso respetando el debido proceso en su momento convoco no

solo a quienes se certificó con derechos reales sobre el inmueble si no a todas las personas determinadas e indeterminadas que se creyeran con igual o mejor derecho. Aquí este tratar de preverse que en el evento que triunfen las pretensiones del actor iría en contradicción contra lo resuelto por este despacho siendo decisiones contradictorias, además es de tener que en el ejercicio de poseedor de mi poderdante la misma accionante señora GLORA GONZALEZ pese a sus derechos que dice reclamar a reconocido precedencias y decisiones de otros despacho judiciales tales como entrega del inmueble por restitución por incumplimiento de contrato de arrendamiento de bien que valga decir fue arrendado por mi poderdante y al igual lo constituya el hecho de recientemente reza las documentales allegadas haber cancelado canones de arrendamiento después de haberse tramitado proceso ejecutivo mismo que fue originado por la sentencia de la restitución de bien inmueble. Con esta breve manifestación pero considero suficiente que a mi representado para el caso que nos ocupa le asiste el derecho de oponerse a la presente diligencia de secuestro y que la misma le sea admitida por ende no prosperando las pretensiones de la demandante, pues su postura está fundamentada y probada". Del recurso interpuesto se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta: comedidamente solicito al despacho no acceder a la reposición impetrada por el señor apoderado del aquí presunto poseedor, pues vuelvo y repito como lo manifieste al inicio de esta diligencia el pasado 4 de mayo con el interrogatorio de parte rendido por el señor ALFONSO CORTES BALLEEN y la totalidad de la documentación a que hace referencia los procesos tramitados en los juzgado 18 civil del circuito de Bogota, 13 de familia de Bogota, el primero de los nombrados en fallo de segunda instancia dictado por el honorable Tribunal del distrito de Bogota declaro la simulación de contrato señalado en esta diligencia y en varias oportunidades conllevando con ello en una forma sencilla los normado y estipulado en el artículo 762 del C. Civil. que la persona es poseedora y se reputa dueña mientras no se demuestre lo contrario situación que es la expresión máxima del tribunal para señalar que el aquí opositor es simple tenedor y con respecto a la demanda de pertenencia entablada en el juzgado 14 civil del circuito de Bogota es simplemente una expectativa, y con respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del aquí opositor me atengo a lo resuelto por este despacho. Para resolver el recurso interpuesto se considera que la decisión a de confirmarse por cuanto considera el despacho que el opositor no ha probado su posesión alegada puesto que desde la declaratorio de simulación del contrato al que se ha hecho referencia se le ha desconocido de los actos ejercidos constituyan actos de posesión, más bien son actos de verdadero propietario. En el proceso de pertenencia está por demostrarse la posesión, que solo lo será si en dicho despacho salen avante las pretensiones y en ningún momento la decisión que aquí se profiere estariaria en contradicción con la que en dicho juzgado llegara a proferirse. En tal virtud y como inicialmente se dijo o se anunció la decisión se confirmara, consecuencialmente se consedera el recurso de apelación en el efecto devotivo

para ante el honorable superior jerárquico. Se le concede a la parte apelante el término de 5 días a efectos de que suministre lo necesario para compulsas de las copias respectivas, término que comenzara a contar a partir de la presente audiencia. El pago deberá hacerse en este despacho. Canceladas oportunamente las copias y expedidas estas se ordena remitirlas al juzgado comitente para que éste las remita al superior jerárquico. Con el fin de efectuar la entrega real y material al secuestro del bien cuyo secuestro se ordenó se señala la hora de las 2 pm del día 13 del mes de julio de año 2018. Se ordena por secretaria comunicar la anterior fecha a la secuestro. Esta decisión queda notificada a las partes en esta audiencia. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma.

El juez



HERNANDO SOTO MURCIA

APODERADO PARTE ACTORA



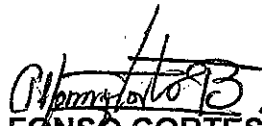
RAMON EDUARDO MOTTA MORENO

APODERADOR OPOSITOR;



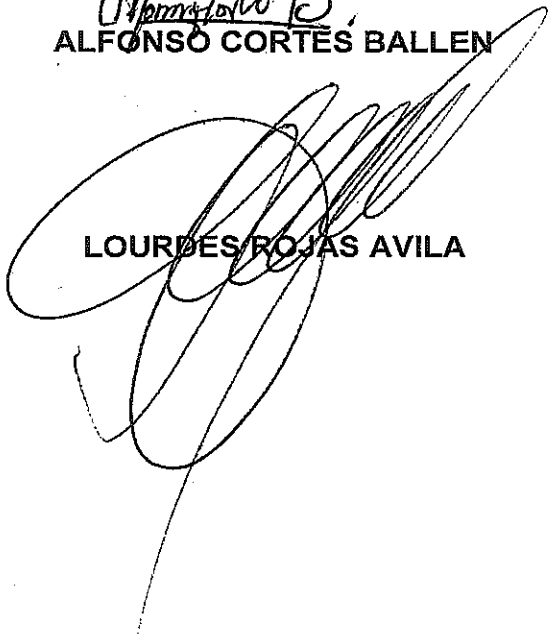
EMIRO HUMBERTO TORRES TORRES

OPOSITOR;



ALFONSO CORTES BALLEEN

LA SECRETARIA



LOURDES ROJAS AVILA

CONTINUACION DILIGENCIA DE SECUESTRO. DESPACHO COMISORIO No. 007 PROCEDENTE DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO. PROCESO DIVISORIO No. 2017-007. SE CORRIGE "2015-00513.

En Bogotá, D.C. a los trece días del mes de Julio de dos mil dieciocho, día y hora señalados en audiencia de fecha catorce de Junio del año en curso, para llevar a cabo la continuación de la presente diligencia de secuestro, el suscrito Juez Cincuenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, se constituyó en audiencia pública en el recinto del despacho y se dió comienzo a la misma. Compareció el Dr. RAMON EDUARDO MOTTA MORENO apoderado de la parte interesada, JOHANA ANDREA ACOSTA MARTINEZ quien obra en representación de la entidad designada como secuestre AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S.. Una vez así el personal antes mencionada procedió a trasladarse al inmueble objeto de la diligencia, esto es Carrera 92 No. 146 - 54 hoy Carrera 92 No. 147D-20 de esta ciudad y una vez allí fuimos atendidos por el Dr. EMIRÓ HUMBERTO TORRES TORRES en su condición de apoderado judicial del opositor, y el señor ALFONSO CORTE BALLEEN en su condición de opositor. Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia proferida en audiencia de fecha catorce de junio del año en curso y al haberse rechazado la oposición presentada y resuelto el recurso de reposición en forma negativa concediéndose la apelación, es del caso proceder a hacer la entrega real y material del bien secuestrado a la secuestre, en la forma y como fue alinderado y descrito en la diligencia inicial, quien estando presente manifiesta: "Recibo de forma real y material el inmueble secuestrado por éste Juzgado, procediendo a dejarlo al cargo. Por lo tanto informaré al representante legal para la administración del mismo. Aclaro que lo dejo dejarlo a cargo de la empresa designada como secuestre. A la secuestre, se le cancelan los honorarios fijados por el despacho, en providencia de fecha 8 de Mayo de 2017, vista a folio 20. No siendo otro el objeto de la diligencia, setermina y sefirma. Cumplida la comisión se ordena la devolución del presente despacho comisorio.

El Juez,

HERNANDO SOTOMURCIA.

El Apoderado de la parte interesada,

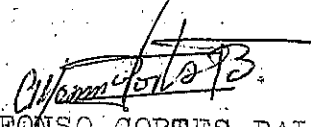
RAMON EDUARDO MOTTA MORENO.

El Apoderado del opositor,



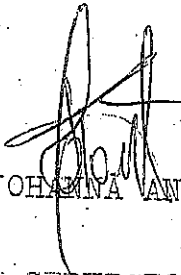
EMIRO HUBERTO TORRES TORRES.

El Opositor,



ALFONSO CORTES BALLEEN.

La Secuestre,



JOHANNA ANDREA ACOSTA MARTINEZ
AUTORIZADA.

A.G. SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S.
SECUESTRE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., tres de abril de dos mil diecinueve

Proceso Divisorio No 110013103-021-2015-00513

Procede el Despacho a decidir la oposición presentada por Alfonso Cortes Ballen en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de división.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 19 de agosto de 2016 (fl. 77-79 c1) se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división y se ordenó su secuestro, para lo cual se dispuso comisionar al Juez Civil Municipal de esta ciudad, la diligencia se llevó a cabo por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, la cual inició el 4 de mayo de 2018 (fl. 217-221 c. DC), una vez alinderado, identificado y descrito el inmueble objeto de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al abogado judicial de quien atendió la diligencia, esto es, Alfonso Cortes Ballen que se opuso arguyendo su condición de poseedor material del bien y presentó pruebas documentales; corrido el correspondiente traslado, el abogado que representa a la parte demandante manifestó que el opositor no se puede reputar como poseedor y aportó las pruebas documentales que pretende hacer valer.

Escuchados los argumentos de los togados, el Juez Comisionado agregó los documentos aportados, decretó y practicó el interrogatorio al opositor.

La diligencia continuó el 14 de junio de 2018 (fl. 222-223), data en la que el comisionado resolvió atendiendo las previsiones del numeral 1º del art. 309 del C.G.P., rechazar la oposición dado que el opositor es simple tenedor del bien al no estar probada la posesión alegada, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación éste último concedido en el efecto devolutivo ante el inmediato superior.

La diligencia finalizó el 13 de julio de 2018 (fl. 229 ib) momento en que se efectuó la entrega real y material del inmueble a la secuestre designada.

Del recurso subsidiario de apelación conoció la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que por auto del 7 de noviembre de 2018 (fl. -5 c2) consideró que frente a la oposición presentada debía pronunciarse el comitente y no el comisionado quien excedió sus facultades.

En cumplimiento de lo ordenado por el *a quem* este Despacho por auto del pasado próximo 7 de marzo (fl. 81), decretó la nulidad de lo decidido por el Juzgado Comisionado al resolver la oposición, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del art. 138 del C.G.P. y tuvo por agregado el Despacho Comisorio, en tal virtud, siendo estas suficientes para tomar la decisión del caso, procede el Despacho a resolver la oposición, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que las oposiciones al secuestro, de bienes están específicamente regladas por la ley procesal, de manera tal que solamente en los casos contemplados en ella es dable atenderlas, conforme los numerales 2° y 3° del art. 309 del C.G.P., que refieren que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivo, el tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas.

Ahora bien, el fundamento de la presente oposición se hace consistir en la presunta posesión que ejerce Alfonso Cortés Ballen sobre el bien inmueble objeto de la división.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que son elementos configurativos de la posesión, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa, de allí que corresponde demostrar al opositor la posesión del bien inmueble secuestrado.

En cuanto a la posesión material del bien inmueble al momento de practicarse la diligencia, entendiéndose esta, de conformidad a lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, a de indicarse que la prueba idónea mas no excluyente para demostrar el hecho de la posesión es la testimonial cuyo poder demostrativo se examina en función de ser las declaraciones respectivas, exactas y completas, además a los testigos les debe constar la realización de hechos sustitutivos de dominio.

Para tratar de demostrar la posesión tal como lo define la ley, el opositor aportó dentro del trámite de la diligencia de secuestro copia de la demanda de pertenencia que adelanta contra Julio Cesar Cortes Ballen, copia de recibos de pago de impuesto predial, recibos de servicios públicos y mencionó los ~~actos~~ actos de señor y dueño que ha

ejercido sobre el inmueble; igualmente se practicó por el comisionado el interrogatorio de parte al opositor, quien manifestó que el propietario del inmueble es Julio Cesar Cortes según el certificado de tradición, que reside en el inmueble desde hace 11 años en calidad de poseedor al que ingresó por compra que le hiciera a Julio Cesar Cortes en el año 2001, de la cual, valga anotar, se declaró la simulación en sentencia proferida por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de junio de 2010 (fl. 118-143 ib).

En cuanto a las pruebas documentales aportadas, no son suficientes para acreditar la posesión alegada pues se trata de recibos de pago de impuesto predial, empero no se indica quien los canceló y el pago de servicios públicos no son hechos constitutivos de posesión, ahora, en cuanto a la demanda de pertenencia instaurada, es precisamente, ante la autoridad que la conoce que se deberá ventilar el trámite del referido proceso, y conforme al material probatorio allí recaudado, se pronunciará de fondo.

Tampoco existe prueba testimonial que analizar, tendiente a demostrar la posesión del bien por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, demostrando la sucesión de conductas de una persona respecto del bien inmueble.


Por lo tanto, esta sede judicial, con base en los elementos de juicio que integran la foliatura considera que no se dan los elementos probatorios para acceder a lo deprecado por el señor Alfonso Cortes Ballen, puesto que no probó que poseía el bien inmueble secuestrado, pues a más de haber estado en dicho lugar, y haber ejercido su derecho de oposición que la ley le autoriza, no probó la calidad de poseedor, sino una tenencia que no genera posesión, lo que le da la calidad de tenedor, evento en el que por disposición del numeral 1° del art. 309 del C.G.P. la oposición se rechazará.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVA:

PRIMERO y UNICO: RECHAZAR LA OPOSICION presentada por Alfonso Cortes Ballen, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ




República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Magistrado Jueces Civiles
Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá, 21 abril 2019

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha.

Fijado a las 3 am

(Nº) Secretario(a), 

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintinueve de abril de dos mil diecinueve

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2015-00513-00

Atendiendo la solicitud que antecede, considerando que la demanda se encuentra inscrita, el inmueble avaluado y secuestrado y no existiendo nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Despacho conforme las previsiones del inciso 4º del art. 411 del C.G.P., dispone:

Señálese la hora de las 2:30 pm, del DOS (2), del mes de JULIO, del año 2019, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división.

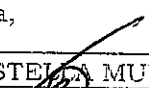
Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo comercial dado al inmueble, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 57).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUEY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # <u>088</u> de hoy <u>30 de abril de 2019</u> a las 8 am</p> <p>La Secretaria,</p> <p> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</p>
--

100

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 7 JUN. 2019

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2015-00513-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el opositor a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división, como quiera que el mismo no es parte en el presente asunto (fl. 91-94 c1).

Téngase en cuenta que la oposición a la diligencia en mención fue rechazada por este Despacho mediante proveído del 3 de abril de 2019 (fl. 84-86 ib.), el cual se encuentra en firme.


No obstante lo anterior, por Secretaría informe al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad para que obre en el proceso con Radicado No. 2013-00733, sobre la existencia de este proceso y concretamente sobre el rechazo de la oposición, según auto adiado 3 de abril de 2019 (fl. 84-86 c1).

Ahora bien, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. José David Pulido Dávila como apoderado judicial del tercero opositor Alfonso Corte Ballen, en los términos conferidos en el poder otorgado (fl. 97).

De otra parte, frente a la solicitud del extremo demandante (fl. 98 ib.), se dispone que en los términos indicados en auto del 18 de febrero de 2019 (fl. 79), requiérase nuevamente a la secuestre con el fin de que rinda cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 071 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>075</u> de hoy <u>10 JUN. 2019</u> a las 8 am
La Secretaria,
 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

115

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 9 JUL 2019

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2015-00513-00

Atendiendo la solicitud que antecede y, considerando que la licitación que tuvo lugar el 2 de julio de 2019 (fl. 112) se declaró desierta, el Despacho conforme las previsiones del inciso 4° del art. 411 del C.G.P., dispone:

Señálese la hora de las 3:45pm, del 23, del mes de Septiembre, del año 2019, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división.


Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial dado al inmueble, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 57).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>088</u> de hoy <u>10 Julio 19</u> a las 8 am
La Secretaria,
 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

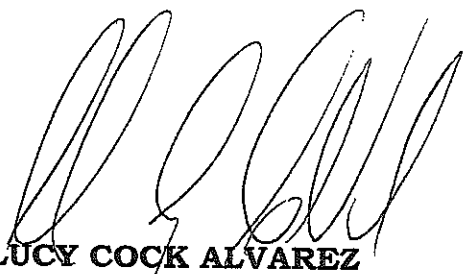
114

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 9 JUL 2019

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2015-00513-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el opositor a la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división contra el auto adiado 7 de junio de 2019 (fl. 100), como quiera que el mismo no es parte en el presente asunto, tal como se mencionó en el auto atacado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # <u>088</u> de hoy <u>10 Julio / 19</u> a las 8 am</p> <p>La Secretaria,</p> <p><u>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</u></p>
--



Bogota D.C.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
Sala Civil.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ALFONSO CORTES BALLEEN. Rad. 2013-733-01 Expediente 5161. Sustentación Recurso de Apelación.

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.024.70.594 de Bta., Abogado identificado profesionalmente con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, me permito muy comedidamente *sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de 17 de Octubre de 2019 y notificada por estado de 21 de Octubre del hogano* del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogota D.C., de conformidad con el contenido del artículo 322 Nral. 3 Inc. 2 del C.G.P. y del auto de fecha 29 de Octubre de 2020, proferido por el H. Magistrado Sustanciador, en los términos en que se sigue:

El primero de los reparos, el concerniente al **Incongruencia de la sentencia entre las consideraciones y la ratio decidendi. –Error de derecho–**, se esgrimió que la inconsistencia radicaba sobre el argumento de la decisión impugnada, en el cual, el *a quo* considero que mi prohijado no habría logrado demostrar una posesión de 20 años sobre el inmueble objeto de la Litis, aun cuando de conformidad con el artículo 2531 del Código Civil (Mod. Art. 5 Ley 791 de 2002), aplicable al caso *sub examine*, exige la configuración de un término mínimo de diez (10) años, situación que se torna como un yerro de gran calado para la definición del presente asunto, de cara a las consideraciones que acoge el Juez de instancia para adoptar la decisión atacada, pues en el largor de la misma, nada dice sobre el periodo temporal en que el Juez *a quo* valoro los medios probatorios y de cara al conteo de términos para la pretensión extintiva, pues a pesar de que la posesión que se alega por mi prohijado sobre el inmueble trabado en Litis inicia en el año 2001, fecha en la cual estaba vigente el contenido del artículo 2531 del Código Civil en su redacción primitiva, con la reforma introducida por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002, estando vigente la posesión de mi prohijado *ex ante* a dicha reforma, hecho este que ultimas no fue desvirtuado por medio probatorio adosado al proceso. Así las cosas, de la sentencia atacada, nada se dice y no es posible deducir, de los argumentos expuesto por el *a quo* para la adopción de la sentencia, si la valoración probatoria por el *a quo* elaborada respondió a un periodo de diez (10) años desde que se denuncia la posesión de mi prohijado sobre el inmueble o, si por virtud de la transición de la ley desde la fecha en que mi prohijado entra en posesión del inmueble y a la fecha en que se radica la demanda, el Juez valoro, como lo indica en las consideraciones, la necesidad de un término de posesión igual o superior a veinte (20) años, o si como lo indica de manera posterior y sin mayor detalle, un término igual o superior a diez (10) años y desde la fecha julio de 2001.

La incongruencia contenida en la sentencia es trascendental en tanto, en ausencia de un análisis sobre la situación fáctica y su relación probatoria, se obtiene que, de la lectura del fallo impugnado, nada se deduce del estudio sobre el punto de partida del periodo que se alegó como *extintivo de derecho y creador de nuevos derechos en cabeza del demandante*, pues si asu hubiera sido, de cara a la ausencia de los actos de señor y dueño y de que, en síntesis las pruebas militantes a órdenes del demandante en reconvencción, no se enfilaron a demostrar de manera material y practica que mi prohijado no duro una época consecutiva, interrumpida y publica ene l inmueble objeto de *usucapión*, se hubiera dado al traste sobre la permanencia de mas de diez (10) años de mi prohijado sobre el inmueble ejerciendo actos de señor y dueño, como tal era, desconociendo la propiedad o dominio sobre el bien inmueble y a órdenes de otra persona, ello sin perjuicio de que, de conformidad con el articulo 2512 del C.C., para el análisis de la prescripción extraordinaria, no se distingue si la posesión es regular o irregular.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en punto de la prescripción extraordinaria enseño sobre sus elementos, a saber **i)** posesión material o física, esto es, *el corpus* con convencimiento de ser el propietario, **ii)** posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída; es decir, no tratarse bienes que constitucional o legalmente son imprescriptibles **iii)** ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término del ley.

Entonces bien, al hacer un recuento de la acción judicial *sub examine*, no encontramos que, conforme lo verifican las pruebas militantes en el expediente y ello no fue debidamente desvirtuado por el *demandante excluyente*, desde la fecha 31 de Julio de 2001 mi prohijado entro en posesión del inmueble trabado en Litis y en adelante, por lo cual el día 13 de diciembre de 2013 radico demanda de pertenencia, momento para el cual, además de que se probó en el trámite del presente asunto los actos de señor y dueño sobre el inmueble, la capacidad del mismo para ser adquirido por vía prescriptiva y un término igual o un poco mayor a diez (10) años, todo lo anterior acompañado a la ausencia de reconocimiento de otro propietario sobre el inmueble, a la par del reconocimiento de la *demandante excluyente* en el pago de cánones de arrendamiento a órdenes de mi prohijado, la inacción frente a la posesión de mi prohijado y sobre el inmueble y la ausencia de solicitud de reivindicación, a pesar de la sentencia de simulación que alega como elemento estructural de la posesión irregular de mi prohijado y que en obsta al tratarse de una prescripción extraordinaria, dan al traste de haber transcurrido diez (10) años ininterrumpidos donde mi prohijado, con la mirada tolerante de la demandante excluyente, ejerció como amo y dueño sobre el inmueble, sin que como se dice y enseña la Corte en el fallo precitado, sea óbice la irregularidad o regularidad de que tanto se duele el extremo excluyente en la posesión y en respuesta a su inacción luego de la sentencia de simulación.

Así las cosas, al no corroborarse en el término alegado en la demanda como configurativo de la prescripción extraordinaria y comprendido entre el 2001 y 2013, ningún acto por parte del demandante *ad excludendum* encaminado a desvirtuar la posesión de mi prohijado y por el contrario, de manera tacita reconociéndola en cuando los argumentos de la demanda *ad excludendum* y su baremo probatorio se enfilaron a indicar que mi mandate era poseedor irregular a causa de la sentencia de simulación, pero nunca a desvirtuar el termino de la posesión que alegan como irregular y a la vez reconocen, no tenia de otra el juzgador que reconocer de manera inexpugnable el termino para la adquisición, pero en su lugar, se indica que no transcurrió el termino de diez (10) años, sin indicar desde cuando, para previamente haber indicado que el caso se regía por el canon 2531 del C.C. en su forma prístina, lo que lleva a este signatario a enfilarse el embate sobre la incongruencia, la cual, se disgrega del análisis probatorio y su resultado, el cual, huelga que el juez busco y dirigió su comprensión del caso a la probanza de un termino que para la fecha de la radicación de la demanda se encontraba subrogado.

Error de hecho por falso juicio de identidad respecto de las pruebas testimoniales valoradas.

Informa el *a quo* que, al observar y valorar las pruebas testimoniales, tanto las recaudadas en juicio, así como las testimoniales analizadas mediante el medio de prueba trasladada, observo que no se puede inferir de los testimonios ofrecidos por mi prohijados una duración equivalente a la necesaria para la declaratoria de prescripción –no obstante que no está claro cuál fue la que tomo-, en cabeza de mi prohijado y sobre el bien inmueble; de la misma suerte, al hacer referencia a los testimonios de las pruebas trasladadas, indica que los testimonios analizados informan sobre una situación en la cual “... *sus padres nunca vendieron la casa...*” e indica “... *a quien le devolvieron la cantidad de más o menos 16 millones*”, con lo cual se corrobora que, al hacer el análisis de dichos testimonios, sin ubicar o darle un contexto de cara a los testimonios recaudados en el curso del proceso y los medios documentales allegados, se dejo de lado la identidad y dimensión de las pruebas testimoniales valoradas, para de dicha forma arribar a una conclusión que incluso, si se quisiera, de ser pertinentes dichas pruebas trasladadas, entrarían en una profunda contradicción entre su decir y las conclusiones que a partir de ellas se generaron en la sentencia, pues no se puede obviar que las fechas en que informan los testimonios de las pruebas trasladadas, datan de 2001, esto es, 12 años atrás de radicada la demanda. Por demás,

¹ Sentencia SC-3925 de 2020. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Exp. 11001-31-03-020-2009-00625-01. 19 de Octubre de 2020.

como se informa, dichos testimonios de las pruebas trasladadas se consideraron sin darle un contexto exacto sobre su pertinencia y utilidad al caso *sub judice*.

Entonces bien, cuando se hace alusión a la prueba testimonial trasladada al proceso y que tenía como origen, esto es el proceso de simulación, el *a quo*, a pesar del contenido del artículo 174 del C.G.P., el cual, le otorga plena libertad de valoración, nada indica sobre el contexto de tales testimonios. Veamos: en principio el testimonio en sede del proceso de simulación se ofrece encaminado a corroborar que mi prohijado no tenía el dinero o los recursos suficientes para la adquisición de la casa, pero nunca dicho testimonio se enfilo a negar la ocupación de mi prohijado en el inmueble desde el año 2001 que accedió al mismo, así como tampoco lo hizo el señor JUAN DAVID MARIN en su testimonio, pues aunque es cierto que reconocen que la *demandante excluyente* estuvo en el inmueble, para el primero de los testigos hasta el año 2004 y para el segundo, hasta el año 2002, lo cual es incongruencia de los testimonios que militaron en contra de las pretensiones de mi prohijado, ninguno de los dos, afirma que mi prohijado no haya estado en el inmueble desde el año 2001, así como tampoco y especialmente el señor GUILLERMO CORTES, indica nada sobre el pago que la demandante hacía por cánones de arrendamiento a mi prohijado, situación que comprende el reconocimiento del señorío de mi prohijado sobre el inmueble.

Si el *a quo* hubiera valorado de manera mínima las pruebas testimoniales en su contexto y de cara a los demás medios probatorios, hubiera encontrado que la intensión de amo y señor de mi prohijado no se desvaneció o desvirtuó con los testimonios redondos, incluso los mismos, a pesar de ser idóneos en el proceso de simulación, no encontraban la misma correspondencia en el proceso de pertenencia. Entonces bien, cuando el juez omite dimensionar el alcance de las pruebas trasladadas testimoniales y que fueron *obi interdicta* del fallo enervado, obvia verificar que el contenido de tales testimonios nada indican sobre la ausencia o no de los actos de señor y dueño de mi prohijado sobre el inmueble y que fueran ratificados por parte de la *demandante excluyente* con el pago de arriendo a órdenes de este; en la misma línea, dichos testimonios no contienen una manifestación mínima sobre posesión de mi prohijado o no en el inmueble, pues su contenido de manera *exclusiva y limitativa* se encuadra en indicar que mi prohijado no tenía el dinero para la adquisición del inmueble o en lugar, que el negocio en su esencia nunca existió, no obstante lo anterior, los mismos no se enfilan a indicar que mi prohijado no tenía la posesión sobre el inmueble, o de que el mismo, la hubiera perdido o se hubiera interrumpido en momento alguno, es mas, ni siquiera niegan que mi prohijado haya entrado en posesión del inmueble desde el año 2001.

Así las cosas, dada la presunción elaborada por el Juez *a quo*, sobre la esencia de los testimonios trasladados del señor GUILLERMO CORTES y JUAN DAVID MARIN, la misma por su carácter de presunción, puso como manifestó que las pruebas testimoniales trasladadas decían o daban cuenta de la inexistencia, tanto de un término para la prescripción, así como de la ausencia de posesión de mi prohijado sobre el inmueble, lo cual, es un error que afecto de manera positiva la valoración probatoria en sus justas dimensiones y conlleva a un error al juez, sobre la existencia de una situación de hecho que no podían acreditar los medios probatorios elegidos para la construcción de la conclusión del juez *a quo*, lugar donde su error se edifica se edificio sobre la aceptación y existencia de un hecho que no se acredita o en su lugar, que no podían acreditar las pruebas elegidas como fundamento de su equivocada conclusión.

Omisión en la valoración integral del acervo probatorio allegado al expediente.

El *a quo* en la sentencia atacada arriba a la conclusión de que mi prohijado no demostró un término, sin perjuicio de la incongruencia en este punto, necesario para la declaratoria de prescripción adquisitiva a su favor sobre el bien inmueble trabado en Litis, no obstante, omite hacer referencia a la valoración de medios probatorios documentales, pertinentes y la utilidad que estos hubieran brindado al proceso, si hubiere verificado y hecho alusión a documentales tales como recibos de pago de cánones de arrendamiento del inmueble trabado en Litis y por parte de la demandante *ad excludendum*, el contrato de arrendamiento por esta firmado a favor de mi prohijado sobre el inmueble trabado en Litis, el contrato de compraventa suscrito por la opositora a favor de mi prohijado sobre el inmueble, el proceso de restitución sobre el inmueble, el pago de impuestos prediales y servicios públicos realizado por mi mandate y con ocasión al inmueble trabado en Litis y las mejoras realizadas a costa de mi prohijado; en este orden, de

haberse valorado dichos medios probatorios, la decisión adoptada en la sentencia hubiere variado sustancialmente de la decisión que se apela, pues dichas pruebas tenían la fuerza suficiente para darle prosperidad a las pretensiones de mi prohijado, *maxime* cuando los mismos, nunca fueron tachados por falsedad, generándose un error de hecho, al corroborarse un falso juicio de existencia que se sobrepone a las conclusiones a las que arriba para adoptar la decisión reprochada.

Entonces bien, como se venía diciendo, para el *a quo* fueron suficientes los testimonios trasladados de los señores GUILLERMO CORTES y JUAN DAVID MARIN, en cuanto con ellos, presumió el juez *a quo* la inexistencia de los actos de señor y dueño que fueron ejercidos y ratificados por la opositora, sobre el inmueble trabado en Litis, sin perjuicio de haberles dado un significado erróneo a dichos testimonios. De cara a los medios probatorios documentales adosados al proceso, el juez desconoció, sobre el supuesto de unos testimonios que hablan sobre incapacidad económica de mi prohijado de pagar el precio del inmueble, que los actos de señor y dueño que ejerció mi prohijado desde el año 2001 sobre el inmueble, fueron ratificados también por la demandante excluyente. Es así que si el *a quo* hubiera analizado y dado valor probatorio, incluso mermado, a los medios probatorios adosados por mi prohijado al presente asunto, hubiera encontrado de ninguna suerte, los medios probatorios elegidos para suponer su conclusión tenían la entidad suficiente para desvirtuar el ejercicio de la posesión de mi patrocinado sobre el inmueble tratado en Litis y que, de la misma suerte, tampoco dicho medios, hubieran podido desvirtuar el tiempo igual o superior a diez (10) años que ejerció mi prohijado sobre el inmueble.

Una valoración conjunta y sistemática de los medios probatorios, tanto documentales como testimoniales, hubieran conllevado al *a quo* a diversificar que, por mas que la sentencia de simulación hubiera sido favorable a la opositora, con la misma no se desvirtuaba la posesión ejercida por mi prohijado, ni siquiera, se configuraba la posesión irregular habida consideración de la naturaleza de la prescripción extraordinario, la cual, al tenor del artículo 2531 del CC., la figura prescriptiva alegada, saneaba la irregularidad del título justo e imponía en el opositor la carga de demostrar **i)** la imposibilidad en cabeza de mi mandante de acreditar su intensidad de dueño y señor, que hasta ejercicio de manera abierta con la opositora y **ii)** la obligación en cabeza de la opositora de probar la interrupción, clandestinidad o violencia de la posesión de mi prohijado, pues por el contrario, la ratifica en sui demanda *ad excludendum*, indicando que la posesión de mi prohijado es *irregular*, habida consideración de la declaratoria de la simulación, no obsetante, nada hace por recurrar su posesión y señorío sobre el inmueble y se conforma con la manifestación de *irregularidad* de la posesión, situación que se subsana con la *prescripción de orden extraordinario*, estando entonces el opositor, en condición de hacerlo, llamado a ejercer las acciones legales encaminadas a recuperar su señorío sobre el inmueble.

Entonces bien, si el *a quo* hubiera considerado dicha inacción por parte de la opositora y en conjunto hubiera verificado actos tales como que la opositora nunca tacho de falsos los documentos que se allegaron al proceso y por parte de mi prohijado encaminados a demostrar que hasta la misma opositora reconoció actos de señor y dueño de mi prohijado sobre el inmueble y desde el año 2001, los cuales, sentados en medios probatorios documentales, nunca tacho de falsos, se imponía al juez *a quo* declarar la materialización del supuesto legal de que trata el artículo 2531 del Código Civil, normativa llamada a regir el caso.

Finalmente no se puede olvidar que aunque mucho se duele la opositora de un *posesión irregular* de mi prohijado sobre el inmueble, en virtud de la declaratoria de la simulación, tal premisa queda sin efecto alguno en el presente asunto y según lo enseña la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*"acorde con el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular), o no (posesión irregular)..."*²

² Sentencia SC-3925 de 2020. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Exp. 11001-31-03-020-2009-00625-01. 19 de Octubre de 2020

Entonces bien, aceptado como se encuentra de manera pacífica la subsistencia de la posesión, aunque sea irregular y por parte de la jurisprudencia especializada, es oportuno traer a colación el deber que tenía la opositora de enlazar sus excepciones y pretensiones, encaminadas no ya a desvirtuar la regularidad de la posesión, sino la misma posesión:

“En un asunto similar en sus contornos en el que unas de las partes intento variar una calidad que ya había admitido, tratado en CSJ Sc2805-2016, se llamó la atención en que: ...

Esas manifestaciones de los recurrentes distorsionan tanto los aspectos factuales admitidos por todos ello cuando comparecieron al pleito, como lo que tuvo por establecido el fallador, ya que ambas partes coincidieron en que al momento en que empezó la contienda los demandados eran {poseedores} indistintamente de la forma como llegaron al predio...

Si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias,; a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido y b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión...

Bajo ese escenario esbozado por los litigantes, en el cual la titularidad del derecho de dominio de los demandantes originarios estaba definida, la prescribiente era poseedora indiscutida del inmueble y ningún discusión existía sobre la individualización de este, lo que no ameritaba esfuerzo del fallador distinto a determinar si el ejercicio del señorío no alcanzaba siquiera lo diez (10) años...”³

De contera con lo anterior, la obligación del juez y habida cuenta que la opositora excluyente no enfiló sus argumentos a negar la posesión de mi prohijado, así como ninguna de las pruebas ofrecidas por ella lo hace, la sentencia debió perfilarse sobre el eje probatorio de si los medios probatorios demostraban como mínimo diez (10) años de posesión de mi prohijado o no lo hacían, *maxime* cuando los medios probatorios documentales y creados por la opositora así lo hacían, valoración que sin duda alguna, si se hubiera tenido en cuenta, de cara a los testimonios ofrecidos, habría desembocado en la favorabilidad de las pretensiones de mi prohijado.

Violación sustancial al debido proceso.

El reproche rotulado en este acápite su circunscribe a la inobservancia, tanto del contenido del artículo 305 Inc. del C. de P.C., como del contenido del artículo 281 Inc. 3 del C.G.P., en tanto, a la fecha de la sentencia y desde la presentación del demanda, el *a quo* dejó de valorar las circunstancias (*hechos modificativos*) que ocurrían en el curso del proceso, sin perjuicio de los que se invocaron como sustento de las pretensiones por parte de mi prohijado, esto es, que durante el curso del proceso la opositora *ad excludendum*, nunca recuperó la posesión sobre el inmueble, así como tampoco, demostró la existencia de acciones legales, tanto antes de la demanda, como en el curso del juicio, para acreditar su propiedad sobre el inmueble trabado en Litis, por el contrario, fue tolerante, a ciencia y paciencia, de la legítima posesión ejercida por mi prohijado sobre el inmueble, permitiendo incluso, las mejoras realizadas sobre el inmueble. De tal suerte, si se hubiese corroborado dicha tolerancia, frente a los indicios contingentes que se verificaban en el curso del proceso, hubiese dado al traste que la posesión regular, quieta y pacífica que ejercía mi prohijado en el inmueble, tanto antes del litigio como en el curso del mismo, materializaban los requisitos necesarios para la declaratoria de pertenencia del inmueble en cabeza de mi patrocinado.

Así las cosas, eligió la opositora la declaratoria de pretensiones inicuas a la fecha de la demanda *ad excludendum*, sin perjuicio de que, con las mismas, reconoce de manera tácita la posesión de mi prohijado sobre el inmueble y sustentada sobre la premisa de *poseedor irregular*, a controvertir y como debió haber sido, la posesión en sí misma.

A la fecha del fallo de simulación, la opositora, siendo titular de dominio del inmueble, no propuso acción alguna encaminada a ratificar su dicho sobre la propiedad del inmueble en su cabeza, sino por el contrario optó por una acción, que dadas sus pretensiones, además de haber

³ Sentencia SC-433 de 2020. M.POCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Exp. 11001-31-03-013-2008-00266-02. 19 de Febrero de 2020

sido inadmisibles desde el inicio, lo único que hacían era ratificar que mi prohijado si era, y así lo reconoce, poseedor del inmueble, sin que se haya elevado pretensión o excepción alguna en reconvencción, encaminada a desvirtuar el termino necesario para la posesión de mi prohijado sobre el inmueble y *maxime* cuando el *a quo* no determino de manera puntual en el objeto de litigio, cual sería entonces el objeto de debate probatorio. Nótese que el si el juez *a quo* hubiera valorado la conducta de la demandante excluyente, en primero termino no hubiera declarado prospera la primera pretensión de la demanda *excluyente* en cuanto *no declarar* la propiedad a favor de mi prohijado por inocuidad en el presente asunto y la posición que ella ejercía al momento de la radicación, y menos aun, dadas las siguientes pretensiones de la demanda excluyente (reconocer propietario a quien figura en el registro de instrumentos públicos y que el demandado JULIO CESAR CORTES reciba las consecuencias jurídicas), pues las mismas, lejos de ser oposición a la posesión de mi prohijado sobre el inmueble, la ratificaban y se enfilaban a que el juez *a quo*, so pretexto de recocer la propiedad de la opositora, desconociera bajo la *irregularidad* de la posesión de mi prohijado , habida cuenta de la sentencia de simulación, dicho acto publico y convalidado por la opositora.

Finalmente, no se puede perder de vista, que en armonía con la sentencia CSJSC-21822-2017, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO Exp. 05615 31 03 002 2001 -00192-01, la vía *ad excludendum* tal como se concibió, no solo no estaba llamada a prosperar de manera íntegra, sino con la misma, por las pretensiones que fue objeto, lo único que lograba la demanda, era ratificar la posesión de mi prohijado sobre el inmueble y bajo la mirada tolerante de la opositora, pues bien a la fecha de radicación de la demanda *ad excludendum* y posterior a la sentencia de simulación, la misma debió enfilarse a la reivindicación y no a la solicitud de reconocimiento de propiedad cuando ya estaba inscrita en el registro de instrumentos públicos, lo que sin duda alguna, ratifica que mi prohijado si era el poseedor, desde el año 2001, fecha desde la cual la opositora ha venido reconociendo tal calidad en mi patrocinado y que ratifica con la oposición *ad excludendum* donde brilla por su ausencia, solicitud de reivindicación alguna.

Con lo anterior y de conformidad con el artículo 327 del C.G.P. y el contenido del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dejo sustentado el recurso de apelación.

Del señor Magistrado:



JOSE DAVBID PULIDO DAVILA
C.C. 1.024.470.594 de Bta.
T.P. Nro. 228.675 del C.S. de la J: